



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas

AÑO V

SABADO, 29 DE JUNIO DE 1940

NUM. 131

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de junio de 1940 por la que se establece la solidaridad de acreedor y deudor respecto de pérdidas o deterioros ocasionados con motivo de la guerra en mercancías pignoras.—Página 4447.

Otra de 21 de junio de 1940 por la que se reorganiza el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid a base de dos Jueces, nombrados con arreglo al Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929.—Página 4447.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para fijar las plantillas centrales y provinciales de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.—Página 4448.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se dictan normas procesales para la tramitación de las demandas de pobreza y representación de menores o incapacitados y aplicación de la Ley denegatoria de la del Divorcio.—Páginas 4448 y 4449.

Otro de 21 de junio de 1940 sobre autorización a una Sociedad Anónima extranjera para inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad una finca rústica.—Página 4449.

DECRETOS de 21 de junio de 1940 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se mencionan.—Páginas 4449 y 4450.

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se indulta a Dionisio Rodríguez Rodríguez.—Páginas 4450 y 4451.

Otro de 21 de junio de 1940 jubilando a don Diego Medina y García, Presidente que fué del Tribunal Supremo.—Página 4451.

Otro de 21 de junio de 1940 por el que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria a don Santiago del Valle y Aldabalde, Magistrado que fué del Tribunal Supremo.—Página 4451.

Otro de 21 de junio de 1940 id. id. id. id. a don José Ponce de León y Encinas, Magistrado de término.—Página 4451.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras complementarias de las de desvío de la riera de Aubi (Gerona).—Página 4451.

Otro de 7 de junio de 1940 id. id., mediante concurso, del proyecto de impermeabilización del terreno de cimientos de la presa del pantano de «El Vado» (Guadalajara).—Páginas 4451 y 4452.

Otro de 7 de junio de 1940 por el que se nombra en ascenso de escala Presidente de Sección al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don José Graño y Obaño.—Página 4452.

Otro de 7 de junio de 1940 id. id. id. Consejero Inspector al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Nicolás Liria y Almor.—Página 4452.

Otro de 21 de junio de 1940 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la ría de Orion», en la provincia de Guipúzcoa.—Página 4452.

Otro de 21 de junio de 1940 id. id., por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Segundo proyecto de encauzamiento del arroyo Lameirinha, muelle de ribera, explanada, varadero y pantalán en el puerto de Marín, en la provincia de Pontevedra».—Páginas 4452 y 4453.

Otro de 21 de junio de 1940 por el que se aprueba el acta de precios contradictorios relativos al proyecto reordenado del trozo cuarto de la carretera de Oujar a Orreaga, en la provincia de Granada.—Página 4453.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 4 de junio de 1940 por la que se dictan instrucciones para realizar el censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940.—Páginas 4453 a 4459.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de junio de 1940 por la que se jubila, con el haber que por clasificación le corresponda al Oficial primero de la Secretaría del extinguido Congreso de los Diputados don Julio Gómez Bardaji.—Página 4459.

Otra de 26 de junio de 1940 sobre cese y nombramiento de Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.—Página 4459.

Otra de 24 de junio de 1940 por la que se ascienden a los porteros que se mencionan en la relación adjunta.—Páginas 4459 a 4461.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 20 de junio de 1940 por la que se declara en situación de Supernumerario por servicio militar al Oficial primero don Salvador Berenguer Beltrán.—Página 4462.

Ordenes de 24 de junio de 1940 por las que se declaran en situación de supernumerarios a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan, por su incorporación al Ejército.—Página 4462.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de San Hermenegildo (varias armas).—Orden de 19 de junio de 1940 por la que se concede las pensiones anejas a las condecoraciones de la Militar Orden de San Hermenegildo que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos, retirados, que se relaciona.—Páginas 4462 y 4463.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 26 de junio de 1940 por la que causa baja en el Ejército del Aire el Teniente don Gabriel Gómez Piqueras.—Página 4464.

Otra de 26 de junio de 1940 por la que se concede licenciamiento al Teniente don José Román Calvente.—Página 4464.

Condecoraciones.—Orden de 26 de junio de 1940 por la que se autoriza al Oficial segundo de Oficinas Militares don Manuel Grimaldi Salinas para usar sobre el uniforme la insignia de Caballero de la Orden Mehdauia.—Página 4464.

Otra de 26 de junio de 1940 por la que se autoriza al Comandante don José Luis Duarte Moreno para usar sobre el uniforme la insignia de Comendador ordinario de la Orden Mehdauia.—Página 4464.

Gratificaciones.—Orden de 25 de junio de 1940 por la que se concede la gratificación de Instrucción al Alférez don Juan Luis Barasona Ortiz.—Página 4464.

Premios de constancia.—Orden de 25 de diciembre de 1940 por la que se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Ramón Vera Salazar y cuatro más.—Página 4464.

Situaciones.—Orden de 25 de junio de 1940 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario a los Tenientes Coronales Auditores del Aire don Lorenzo Martínez Fuset y don Blas Pérez González.—Página 4464.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de junio de 1940 por la que se señala el día 8 de julio próximo para la suscripción y pedidos de la Deuda del Tesoro creada por Ley de 21 del corriente.—Página 4464.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 22 de junio de 1940 por la que se nombra Secretario de la Dirección General de Industria al Ingeniero Industrial don José García Usano.—Página 4465.

Otra de 22 de junio de 1940 por la que se nombran Jefes de las Secciones de la Dirección General de Industria a los señores Ingenieros Industriales que se indican.—Página 4465.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 20 de junio de 1940 por la que se resuelve el recurso interpuesto por la Sociedad General Azuca-

rens, S. A., contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola de 16 de mayo último.—Pgs. 4465 a 4467.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 1 de junio de 1940 por la que se nombra a don Juan Bernier Luque Maestro propietario de la Sección de Anormales y Retrasados Mentales de la Graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.—Página 4467.

Otra de 4 de junio de 1940 por la que se crean dos Escuelas Graduadas en Igualada (Barcelona).—Páginas 4467 y 4468.

Otra de 27 de junio de 1940 por la que se dispone se anuncie concurso para la adquisición de un edificio para instalar el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de Madrid y el Museo del Teatro.—Página 4468.

Otra de 11 de junio de 1940 por la que se dispone se consideren creadas definitivamente las Escuelas Nacionales que se relacionan.—Páginas 4468 y 4469.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.—Acuerdo relativo a la situación de varios médicos procedentes del antiguo Real Patronato.—Página 4470.

Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad.—Relación número 4 de los vehículos de propiedad particular que se encuentran aparcados en los locales del Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 14 de marzo pasado (B. O. núm. 79).—Páginas 4470 y 4471.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Fabricantes que han solicitado autorización para la fabricación de sucedáneos.—Página 4471.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Relación del expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 4471.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Anuncios que transcriben instancias de los señores que se mencionan en las que solicitan la admisión temporal de hojalata para envases.—Páginas 4471 y 4472.

Dirección General de Industria.—Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4472 y 4473.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Separando a los funcionarios que se mencionan de los Servicios de Crédito Agrícola y Pósitos.—Página 4473.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anuncio referente a la fecha de presentación ante el Tribunal de oposiciones a Cátedras de Filosofía (turno restringido), convocadas por Orden de 24 de febrero de 1940.—Páginas 4473 y 4474.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolución sobre concesión de aguas del río Henares en término de Alcalá, para riego de una finca de don Bernardo Esteban Sánchez.—Pags. 4474 y 4475. Convocando a don Félix Forero Santoyo un aprovechamiento hidroeléctrico del río Gévalo en término de Robledo de Mazo y Sevilleja de la Jara (Toledo).—Páginas 4475 y 4476.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «Galletas Artlach Sociedad Anónima», para construir los edificios de ampliación de su fábrica de Bilbao-Deusto.—Página 4476.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3086 a 3100.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE JUNIO DE 1940 por la que se establece la solidaridad de acreedor y deudor respecto de pérdidas o deterioros ocasionados con motivo de la guerra en mercancías pignoradas.

El artículo cuarto de la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, estableció la solidaridad del acreedor hipotecario y del propietario de la finca en el daño que, como consecuencia de la guerra, hubiera podido sobrevenir al inmueble hipotecado.

Ni jurídica, ni moralmente debe existir diferencia entre el acreedor hipotecario y el pignoraticio, cuyo crédito estuviese garantido con mercancías destruídas o dañadas por la guerra. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pérdidas o deterioros ocasionados con motivo de la guerra en mercancías pignoradas, se repartirán entre el acreedor y el deudor en la proporción correspondiente entre el valor asignado a la mercancía en el contrato de prenda y el crédito concedido sobre ello.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias al cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE JUNIO DE 1940 por la que se reorganiza el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid a base de dos Jueces nombrados con arreglo al Decreto-ley de 3 de febrero de 1929.

La Ley de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y dos dispuso la reorganización del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid a base de un Juez único para todo el territorio de su jurisdicción.

El extraordinario volumen de asuntos en que tiene que conocer dicho Tribunal en su triple función, precisa el desdoblamiento de su jurisdicción entre dos Jueces, que sean nombrados como preceptúa el artículo tercero del Decreto-ley de tres de febrero de mil novecientos veintinueve, y sin que este nuevo servicio implique aumento alguno de las actuales consignaciones que figuran en el Presupuesto.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único.—Se reorganiza el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid a base de dos Jueces, que serán nombrados por el procedimiento establecido por el artículo tercero del Decreto-ley de tres de febrero de mil novecientos veintinueve.

Disposición adicional.—Lo anteriormente dispuesto no implica aumento alguno de las cantidades que para el mencionado servicio figuran en el actual Presupuesto del Ministerio de Justicia.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para fijar las plantillas centrales y provinciales de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Aprobado por Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para el ejercicio corriente, y encomendados a dicho Departamento los servicios de Prensa y Propaganda, los créditos para el desarrollo de los cuales se figuran en dicho Presupuesto, se hace necesario dictar las normas oportunas que permitan el desenvolvimiento y aplicación de los créditos presupuestados en lo que afecta a personal.

Al propio tiempo, y por tratarse de servicios nuevos entre los del Estado, sin ningún precedente que aconseje sujetarse a rigurosas normas, se estima conveniente facultar al Ministerio encargado de Prensa y Propaganda para la organización y nombramiento del personal para tales servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para fijar las plantillas centrales y provinciales de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Artículo segundo.—Para no dejar desatendidos los servicios de Prensa y Propaganda, el personal que a la promulgación de este Decreto desempeñe destinos dependientes de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda, dotados en el vigente Presupuesto, continuarán interinamente en los mismos hasta que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se provean definitivamente. El Ministro de la Gobernación podrá confirmar en sus cargos, mediante examen de aptitud, a los que con más de un año de servicios como combatientes, mutilados, ex cautivos o personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra, reúnan las demás condiciones que se consideren necesarias. También podrá confirmar, mediante el mismo requisito de aptitud, a otros funcionarios interinos hasta el límite del veinte por ciento

de la plantilla total y siempre que, tratándose de personal femenino, concurren las circunstancias del apartado primero de la Orden del Ministerio de Trabajo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se dictan normas procesales para la tramitación de las demandas de pobreza y representación de menores o incapacitados y aplicación de la Ley de negatoria de la del Divorcio.

Una de las aspiraciones que informan fundamentalmente las Leyes de veintitrés de septiembre y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve es la de restaurar con prontitud el derecho perturbado por la Ley que autorizó en nuestra Patria el divorcio vincular de los ligados por relación sacramental. La experiencia de los casos que hasta la fecha motivaron la intervención de los Tribunales, enseña que son dos, principalmente, las situaciones que retardan el logro de aquel fin:

Primero.—El contenido del artículo veintidós de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—La falta de capacidad para comparecer en juicio de los hijos menores de edad o incapacitados cuando se les demanda como causahabientes del padre o madre fallecidos, careciendo de momento de representación legal adecuada.

Interesa, pues, para lograr rapidez en el procedimiento, ordenar lo conducente a fin de remover esos obstáculos, y al efecto,

DISPONGO :

Artículo primero.—Todo el que para presentar una demanda de las reguladas en las Leyes de veintitrés de septiembre y veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, solicite la defensa por pobre, habrá de deducir su solicitud formulando la demanda de pobreza juntamente con la principal, y

aquella se sustanciará en pieza separada, sin perjuicio del trámite simultáneo de ésta, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintitrés y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la sustanciación de toda demanda de pobreza formulada en los procedimientos de referencia con anterioridad al presente Decreto, cualquiera que sea el trámite en que se encuentra, se proseguirá formando al efecto con lo ya tramitado la oportuna pieza separada; y simultáneamente con su tramitación se dará inmediato curso a la demanda principal, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—Cuando existan hijos menores o incapacitados que, siendo demandados como causahabientes, no puedan ser representados en juicio por el padre o madre y carezcan de organismo titular, serán representados interin no se les provea de defensor judicial, por el Ministerio fiscal, quien, en todo caso, cuidará de dar inmediato cumplimiento al deber que le impone el artículo ciento sesenta y cinco del Código Civil.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 21 de junio de 1940 sobre autorización a una Sociedad anónima extranjera para inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad una finca rústica.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, regulador de la adquisición de fincas rústicas, radicantes en territorio español, por personas jurídicas extranjeras, en los casos de que sean necesarias para la implantación, ampliación o modificación de un negocio agrícola, industrial, comercial o minero; a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado por los de Hacienda, Agricultura y Obras Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Se autoriza a la Sociedad anónima belga «Tranways et Electricité de Bilbao», explotadora del Tranvía urbano de dicha capital, para que pueda inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de

Valmaseda, un terreno sito en el barrio de Burceña, de veintitrés áreas, trece centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, contiguo a la Central del citado Tranvía en Baracaldo, destinado a viñedo, que linda por Este con la carretera que de Portugalete conduce a Burceña, Oeste con propiedad de doña Cecilia Gandiaga, Norte con otra de doña Brígida Uraga, y Sur con la referida Central del Tranvía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETOS de 21 de junio de 1940 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los penados que se mencionan.

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados José Félix Verdes Elorriaga, de la Prisión Central de Burgos; Eusebio Sánchez Salas, de la Prisión Central de Guadalajara, y Antolín Villaescusa, de la Prisión Provincial de Bilbao, con el fin de que les sean aplicados a todos los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los penados José Félix Verdes Elorriaga, quien extingue su condena en la Prisión Central de Burgos; Eusebio Sánchez Salas, quien la extingue en la Central de Guadalajara, y Antolín Villaescusa Ortiz, que la extingue en la Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Laureano Fernández Beltrán, de la Prisión Central de Burgos; Manuel González Hernández, de la Prisión Central de Valdenoceda (Burgos), con el fin de que les sean aplicados los beneficios de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de las penas por el trabajo, a los penados Laureano Fernández Beltrán, quien extingue su condena en la Prisión Central de Burgos, y Manuel González Hernández, que la extingue en la Central de Valdenoceda (Burgos).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Francisco Torner García, de la Prisión Provincial de Barcelona; Valeriano Sánchez Moreno y Gervasio Ruiz Castillo, de la Prisión Provincial de Bilbao; Joaquín Carapeto González, de la Prisión Provincial de Cáceres; Isidro Yubero Vargas, de la Prisión Provincial de Madrid; con el fin de que les sean aplicados a todos los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los penados Francisco Torner García, quien extingue su condena en la Prisión Provincial de Barcelona; Valeriano Sánchez Mo-

reno y Gervasio Ruiz Castillo, quienes las extinguen en la Provincial de Bilbao; Joaquín Carapeto González, en la Prisión Provincial de Cáceres; Isidro Yubero Vargas, en la Provincial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se indulta a Dionisio Rodríguez Rodríguez.

Visto el expediente, instruido de oficio, relativo al indulto de Dionisio Rodríguez Rodríguez, condenado por la Audiencia de León a la pena de un año, un mes y once días de presidio menor, por delito de robo;

Resultando que la mínima cuantía de lo sustraído, las circunstancias del acto y los favorables antecedentes del penado, combatiente durante la reciente campaña en las filas del Ejército Nacional, determinaron a la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Fiscal, a promover expediente de rebaja de la sanción impuesta, a la de seis meses y un día de prisión menor, en uso de la facultad que le confiere el artículo segundo del Código Penal;

Resultando que el penado viene observando buena conducta en la Prisión, donde extingue condena desde el trece de marzo último;

Considerando que si la legislación vigente obliga a los Tribunales a moverse con estricta sujeción a los preceptos del Código en la aplicación de la pena al acto delictivo, queda abierto un cauce legal que permite, como en este caso, matizar la acción exploratoria en función de las condiciones del agente, de la malicia del delito y de la cuantía del daño;

Considerando, pues, que existen en el expediente las razones de equidad y conveniencia pública, previstas por el legislador, para suavizar el fallo impuesto indultando al penado del resto de la sanción;

Visto la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Dionisio Rodríguez Rodríguez del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se jubila a don Diego Medina y García, Presidente que fué del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por tener más de sesenta y cinco años de edad, a don Diego Medina y García, Presidente que fué del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Santiago del Valle y Aldabalde, Magistrado que fué del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Santiago del Valle Aldabalde, Magistrado que fué del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Ponce de León y Encinas, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del

artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Ponce de León y Encinas, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras complementarias de las de desvío de la riera de Aubi (Gerona).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras complementarias de las de desvío de la riera de Aubi (Gerona), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras complementarias de las de desvío de la riera de Aubi (Gerona), por su presupuesto de seiscientos veintinueve mil novecientos noventa y ocho pesetas con tres céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, del proyecto de impermeabilización del terreno de cimientos de la presa del pantano de El Vado (Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante concurso, del proyecto de impermeabilización del terreno de cimientos de

la presa del pantano de El Vado (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante concurso, del proyecto de impermeabilización del terreno de cimientos de la presa del pantano de El Vado (Guadalajara), por su presupuesto de trescientas veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas con veintiséis céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se nombra en ascenso de escala Presidente de Sección al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don José Graiño y Obaño.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección por jubilación de don Julio Murúa Valerdi, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante al Consejero Inspector del referido Cuerpo don José Graiño y Obaño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se nombra en ascenso de escala Consejero Inspector al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Nicolás Liria y Almor.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don José Graiño y Obaño, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Nicolás Liria y Almor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la ría de Orlo», en la provincia de Guipúzcoa.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la ría de Orlo», en la provincia de Guipúzcoa, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Estrechamiento y mejora de la entrada de la ría de Orlo», en la provincia de Guipúzcoa por su presupuesto de trescientas dos mil ochocientos ochenta y seis pesetas, con arreglo a los Pliegos de Condiciones Facultativas y de particulares y económicas que han servido de base a la tramitación del expediente, cantidad que se distribuye en dos anualidades de las cuales la primera que corresponde al presente ejercicio económico asciende a cien mil pesetas abonable con cargo al Capítulo tercero, Artículo quinto, Grupo octavo, Concepto segundo del presupuesto de gastos vigente, y la segunda con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Segundo Proyecto de encauzamiento del arroyo Lameiríña, muelle de ribera, explanada, varadero y pantalán en el puerto de Marín», en la provincia de Pontevedra.

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de dieciocho de julio del corriente año el «Segundo Proyecto de encauzamiento del arroyo Lameiríña, muelle de ribera, explanada, varadero y pantalán en el puerto de Marín», provincia de Pontevedra, y siendo de extremada urgencia el rápido comienzo de las

obras que comprende, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras comprendidas en el «Segundo Proyecto de encauzamiento del arroyo Lamelrifa, muelle de ribera, explanada, varadero y pantalán en el Puerto de Marín», en la provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón quinientas veintidós mil novecientas sesenta y una pesetas con sesenta y cinco céntimos, que serán abonables según la necesidad de la obra lo requiera y las disponibilidades del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas lo permita, con cargo a los créditos que correspondan del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 21 de junio de 1940 por el que se aprueba el acta de precios contradictorios relativos al proyecto reformado del trozo cuarto de la carretera de Laujar a Orgiva, en la provincia de Granada.

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado del trozo cuarto de la carretera de Laujar a Orgiva, en la provincia de Granada, en la forma reglamentaria; habiendo sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, y existiendo crédito disponible en el Presupuesto vigente para su abono; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La aprobación del acta de precios contradictorios que acompaña al proyecto.

Artículo segundo.—La aprobación del proyecto reformado del trozo cuarto de la carretera de Laujar a Orgiva, en la provincia de Granada, por su presupuesto de contrata importante un millón noventa y ocho mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, que ocasiona un adicional de trescientas treinta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con cuarenta y tres céntimos, abonables con cargo al Capítulo tercero, Ar-

tículo quinto, Grupo sexto, Concepto segundo del Presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—El aumento del plazo de ejecución de las obras, así como de la fianza correspondiente a las mismas, en proporción al adicional que ahora se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se dictan instrucciones para realizar el censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940.

Por la Ley de quince de mayo de mil novecientos veinte, se ordenó que el treinta y uno de diciembre de dicho año, y en igual día cada diez años en los sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años mil novecientos veinte y mil novecientos treinta, siendo éste el último ejecutado en España.

A base de la inscripción de treinta y uno de diciembre de 1940, se va a llevar a cabo un nuevo censo y, dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la Gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho, como la de derecho, ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra y, especialmente en la última, juegan importante papel los desaparecidos y ausentes que, preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El día treinta y uno de diciembre del año actual, y con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo segundo.—La Dirección General de Estadística queda encargada del servicio, que efectuará mediante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él.

Artículo tercero.—El contenido inscripcional, forma de recogida de cédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias, se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940

CAPITULO I

I.—Organización censal

Artículo 1.º—El Censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales, y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Art. 2.º—Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después, o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los «residentes» en el término municipal, clasificándoles en presentes o ausentes, y a cuantas personas se hallaran presentes en él en dicho momento, en condición de transeúntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y la de derecho u oficial (personas residentes).

Art. 3.º—Este servicio está a cargo de la Dirección general de Estadística. Lo realizará por sus Secciones 1.ª, Central y Provinciales, y por las Juntas especiales que en esta Instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial, se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Art. 4.º—Dispondrá dicha Dirección general del derecho de ordenar a las Juntas citadas, y de reclamarles datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier Municipio o territorio, funcionarios de los Cuerpos de Estadística con función

asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del servicio.

Art. 5.º—Practicará dicha Dirección general, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la buena clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de «cédulas familiares» y «cédulas colectivas» necesarias para cada Municipio y territorio.

II.—Juntas provinciales y municipales

Art. 6.º—Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, se constituirá en cada capital de provincia y dentro del presente mes de junio, la llamada Junta Provincial del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Art. 7.º—Serán Vocales de cada Junta provincial, el Gobernador militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado que la Presidencia de la Audiencia designe, el Delegado provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Sacerdote que designe la Provisoría de la Diócesis. La Secretaría elevará al Ilmo. Sr. Director general de Estadística el testimonio de su primer acta.

Art. 8.º—Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su funcionamiento, y ejercerán la coacción legal, necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío, pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Art. 9.º—Ante resoluciones transcendentales que ofrezcan incertidumbre, deberán elevar consulta por mediación de su Secretaría y con el debido detalle, a la Dirección general de Estadística, que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquélla.

Art. 10.—Bajo la presidencia del señor Alcalde, se constituirá en cada Ayuntamiento y dentro del mes de julio inmediato, la llamada Junta Municipal del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Art. 11.—Serán Vocales de cada Junta municipal, en las capitales, un representante del Gobernador militar designado por éste, y en los demás Ayuntamientos el Comandante militar de la Plaza, el Juez municipal, y de haber varios, el más antiguo; el Delegado local de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Delegado sindical local y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales: el primer Teniente-Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo, y ejercerán las Vicepresidencias y Vice-secretarías de las Juntas, respectivamente.

Art. 12.—Sometidas las Municipales a la autoridad de la Provincial, elevarán a ésta cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento, y se atenderán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la Provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Art. 13.—Todos los cargos en ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían.

III.—Secciones, Jefe y Agentes

Art. 14.—Cada Junta Municipal, en cuanto sea advertida, enviarán un Comisionado a recoger de la Jefatura provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado, y de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la Orden Ministerial de 27 de octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Art. 15.—Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias integren una agrupación, como Parroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística, con anterioridad al 1.º de septiembre, y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas, y denominadas con claridad.

Art. 16.—Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección, y los agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la autoridad, a toda Jerarquía, militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S. y muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda, todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Art. 17.—Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social, conocedores del término, y de afección expresa y probada a la Causa nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Art. 18.—Unos y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del servicio y acerca de los casos especiales presumibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión, no sólo inquisitiva, sino instructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía; y a qué conducta abnegada y patriótica deberán someter su total actuación.

Art. 19.—Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiéndoles material y cometido, y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirán así la mediación jerárquica, y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Art. 20.—Los Agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ello requeridos. Ante ignorancias suplirles por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles. Ante divergencia de opinión con ello, procurarán convencerles y, en todo caso, prevalecerá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

IV.—Propaganda y divulgación del servicio

Art. 21.—La Dirección General de Estadística imprimirá el Decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores civiles ordenarán, además, su publicación, con las presentes Instrucciones, en un número extraordinario del «Boletín Oficial» de la provincia y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Art. 22.—Las Alcaldías-Presidencias iniciarán, a mediados de diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene ni efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales, que, al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Art. 23.—La Dirección General de Estadística enviará a los Municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuerpos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal, durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto de Estado.

CAPITULO II

I.—Inscripción censal

Art. 24.—La «cédula de inscripción familiar» estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente, una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia, o quien le represente, bien impuesto de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Art. 25.—La declaración cédular la garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se entenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas, que hasta pueden ser transeúntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar; el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente, lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Art. 26.—Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes, presentes o no en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas, o como sometidos, a otra familia en el mismo Municipio.

Art. 27.—Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aun con cualquier dependencia una de otra, los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos, y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el matrimonio con o sin hijos menores y sirvientes que compartan domicilio con cualquier otra familia. Lo mismo la casada o viudas en análoga condición. Y aun solteros con allegados o criados atendidos a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Art. 28.—La «cédula colectiva» presenta análogo aspecto, pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, las hojas de fondo necesarias. Corresponde

a toda convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buques y análogas residencias; o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la autoridad de un Director o Jefe de establecimiento.

Art. 29.—Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello, el jefe o funcionario que residiera con su familia en el Municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos, y no figurará como inscrito en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda, si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Art. 30.—Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas, que se inscribirán en cédulas aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia de Jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas, diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una Penitenciaría, etc. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

II.—Residentes y transeúntes

Art. 31.—El inscrito en cédula blanca o azul será «residente» o «transeúnte». Se tendrá muy en cuenta dos normas generales: todo habitante nacional o extranjero, es residente en un Municipio, pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeúnte dentro del término municipal de su residencia, aunque pernoctara en vivienda extraña a la suya.

Art. 32.—Es residente todo vecino o domiciliado del Municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores, aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fuera de España, y aunque se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, en hospital, desterrados, detenidos o en «condena temporal» fuera del Municipio.

Sólo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residencia del cabeza, o estuviera asilado fijo o bajo «condena perpetua», quedaría desligado de dicha residencia.

Art. 33.—Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por presentes no sólo los que estuvieran en el término la noche censal, sino los que aún la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernoctación; como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotarán ausentes, en cambio, los que estuvieren en toda otra circunstancia, y en la vivienda nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata, se inscribirán también claro que como transeúntes.

Art. 34.—Es transeúnte todo vecino o domiciliado en municipio extraño al de su estancia, sea ello por lo que fuera. Los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal, hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc., son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpetua, de cualquier edad, no serán transeúntes, pues tienen por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

III.—Extranjeros

Art. 35.—La condición de extranjero en nada modifica las instrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeúntes, cabezas de familia o sometidos. Lo que si se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por catta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Art. 36.—Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscritos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso, su número, por sexos, claro que sin excluirlos de la parte superior de tal estadillo, que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

IV.—Reparto y recogida

Art. 37.—Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruidos los Jefes y Agentes, hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional, y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Art. 38.—Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas recorrerán su zona, y entregarán en cada vivienda las cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y Jefes domiciliarios del deber que les alcanza de cubrir la cédula con todo el detalle exigido y de conservarla bien, hasta que se les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones complementarias que precisen, y de encargarse de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan ineptos para su buen despacho.

Art. 39.—Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se entenderán si es por ausencia definitiva, y omitirán toda gestión; ó si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad, etc., completándolas, si fuera preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 40.—Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de diciembre, y procurarán los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

Art. 41.—El día 1.º de enero y sucesivos cuidarán los Agentes de hacer la inscripción de los tripulantes y pasajeros españoles de los barcos que fueran llegando, y de no haberla ya cumplido en otro puerto nacional, prolongándose esta gestión hasta que se estime finalizada por las referencias de las consignatarias.

En los puertos de importancia convendrá establecer una Sección censal, denominada «flotante», que atenderá estas inscripciones y las aludidas en el artículo anterior.

Art. 42.—Deberán asimismo los Agentes llevar buena cuenta de las cédulas entregadas en cada domicilio de su zona y de las recogidas e inutilizadas, para responder ante el Jefe de Sección, o ante la Junta, del total recibido. Terminada la distribución, habrán de participarlo, con nota de las cédulas repartidas, cuya recogida les incumbe.

Art. 43.—La recogida procurará terminarse en la primera quincena de enero de 1941. Sólo causas mayores imprevisibles, justificará retraso, que se abreviará cuan-

to se pueda. De ningún modo se hará cargo el Agente de cédula alguna, sin completarla en el mismo domicilio, consignando el «no consta» en los datos imposibles de lograr ni por aproximación.

Art. 44.—En la recogida anotará, de igual modo que al reparto, la labor hecha para que no quede vivienda alguna sin el doble trámite. De tener que volver a una casa advertirá cuándo y sin eludir esta visita por medio indirecto, pues le priva ocasión de completar datos en el mismo origen. No dará por terminada su labor sin estar bien cerciorado de haberla hecho por completo; haciendo, con nuevo recorrido, doble servicio, hasta alcanzar la convicción de que ningún habitante quedó fuera de su trabajo.

V.—Avance de resultados

Art. 45.—Reunidas todas las cédulas de cada Sección, procederá el Jefe, con sus Agentes, o el Agente único, a formar el resumen numérico de la primera plana. Hecho ésto, las ordenará con buen sentido, y las numerará de uno en adelante, con número único por cada cabeza o Jefe, aunque cubriera varias hojas. Insertará en todas el número y nombre de la Sección y su firma, y las sujetará por cosido o encarpetao cuidadoso.

Art. 46.—Del resumen numérico de cada cédula formará el Jefe o Agente un estado, a cédula por línea, y que contenga: número de ésta, varones residentes presentes, varones residentes ausentes, varones transeúntes, y mujeres, lo mismo. Totalizado éste, lo acompañará a los paquetes de cédulas de su Sección, que entregará a la Junta con el material sobrante.

Art. 47.—Las Juntas municipales, en posesión de todo el material, formarán un estado-resumen, a línea por Sección, de los seis conceptos numéricos antes detallados; y lo remitirán duplicado al señor Jefe provincial de Estadística, dentro del mes de enero. Este resultado provisional, sin más carácter que el de avance, nada prejuzga ni cohibe los resultados definitivos, cuya mayor veracidad deberá perseguirse en todo momento por la Junta, obligando a los Jefes y Agentes a la labor depuradora y de ampliación que se estime necesaria.

Art. 48.—En la primera mitad de febrero, los Jefes provinciales de Estadística, redactarán el cuaderno provincial de cifras-avance, y lo remitirán a la Dirección General. De haber casos de injustificada demora, procederá la Presidencia provincial, mediante comisionados, a costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Ante extremos de imposibilidad, los Jefes redactarán el cuaderno incompleto, con detalles de las anomalías y medidas adoptadas, sin evitar gestión para el logro de los más completos contenidos.

VI.—Depuración y coordinación

Art. 49.—Los Jefes provinciales de Estadística practicarán detallados estudios sobre las cifras de los avances recibidos. Los cálculos hechos, las informaciones recogidas, su conocimiento de la región y su reciente historia, serán suficientes bases, para juzgar tales cifras, aceptables o no. De tenerlas por deficientes en cualquier sentido, lo oficiarán a la Junta respectiva, para que tome las precauciones complementarias que las mejoren.

Art. 50.—Las Juntas municipales, enviados sus avances, continuarán el estudio detenido de las cédulas. Con todos los posibles antecedentes municipales a la vista, inquirirán faltas y repetidos, y completarán o reformarán datos, sin recelo alguno de diferir del avance en cuanto la verdad obligara a ello. Las Juntas que recibieran reparos de los Jefes, con mucho mayor motivo ahincarán en esta labor depuradora, para evitar con su interés la

contingencia de comisiones sobre el terreno, que pueden traducirse en perjuicios sobre tercero si se advirtiera descuido o intención como causa de las deficiencias.

Art. 51.—Depurada la inscripción, las Secretarías municipales procederán a verter en hojas de padrón los habitantes reseñados, para ir preparando el padrón municipal de este año, que no se resumirá, expondrá ni cerrará hasta la aprobación definitiva del censo, ya que los contenidos habrán de ser coincidentes.

Art. 52.—Las Alcaldías, a la vez, remitirán a los Jefes provinciales de Estadística relación detallada de las variaciones habidas desde la fecha de su aprobación hasta el momento censal en el contenido de edificaciones y sus circunstancias de uso, condición, plantas y estado, para poder así ajustar el nomenclátor al 31 de diciembre.

VII.—Envíos y sus plazos

Art. 53.—Terminadas, a conformidad de las Juntas municipales, las sucesivas operaciones reseñadas, procederán éstas a enviar por comisionado los documentos siguientes al Jefe provincial de Estadística:

1) El total de cédulas cubiertas, por Secciones, y en cada una por orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.

2) Relaciones, por Sección, del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión hecha, después del avance, y su estado de totalización por Secciones.

3) Tres copias de la hoja-resumen, modelo oficial, diligenciadas por el Secretario, conforme de la Alcaldía-Presidencia y sello de la Junta.

4) Una memoria sucinta de los trabajos efectuados, con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional, que se estime digna de recompensa.

5) El material de cédulas blancas y azules que resultara sobrante.

Art. 54.—Los envíos censales deberán ajustarse a los siguientes plazos, medulados por la población de derecho:

Antes de fin de febrero, los Municipios inferiores a 10 000 habitantes.

Antes de fin de marzo, los inferiores a 25 000 habitantes.

Antes de fin de abril, los inferiores a 100 000 habitantes.

Antes de fin de mayo, los Municipios superiores.

Art. 55.—Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a los Gobernadores-Presidentes de los censos recibidos, y les propondrán las conducentes medidas contra morosidades de los envíos. Harán examen detallado de la documentación, presentación, orden, contenido y ajuste, redactando los pliegos de repartición, que la Presidencia enviará a las Municipales para la subsanación inmediata. Si el volumen de la imperfección fuera excesivo, el Presidente podrá disponer la devolución total, marcando un plazo breve de retorno, con las conminaciones que estime justas.

CAPITULO III

I.—Aprobación de censos

Art. 56.—Los Jefes de Estadística procederán al estudio de los resultados censales. Las Juntas provinciales propondrán a la Dirección General de Estadística la aprobación o comprobación de los censos estudiados, acompañando el detalle de los votos contrarios a este acuerdo que pudieran producirse.

Art. 57.—De los censos municipales propuestos a la aprobación se publicará su hoja-resumen en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que en el plazo de diez días cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Jun-

ta; y contra la resolución que éste tome, podrá hacerlo al Ministro en un nuevo y análogo plazo.

Art. 58.—Cumplidos los anteriores trámites, la Dirección General de Estadística comunicará a las Juntas provinciales la aprobación de los censos de población, y éstas lo participarán a las municipales respectivas, cuyas Secretarías podrán, desde este momento, concluir la redacción del padrón de habitantes de este año, que pasará, diligenciado, reintegrado y con las reclamaciones de clasificación que se presentaran, a los Jefes provinciales de Estadística, según ordena la Ley municipal.

Art. 59.—De los censos aprobados, las Secciones provinciales de Estadística redactarán los respectivos nomencladores, ajustados a los datos de entidades y edificaciones, puesto al momento censal y al contenido de población que de la inscripción aprobada resulte. El envío al Centro solo se hará cuando se tenga realizada la totalidad de la provincia. Conservarán, igualmente, y bajo severa custodia, todos los documentos censales, para surtir los posibles y sucesivos efectos.

II.—Comprobaciones

Art. 60.—La Dirección General de Estadística efectuará las comprobaciones que estime necesarias. Acordadas que sean, las Comisiones comprobadoras nombradas siempre bajo la dirección de un funcionario de los Cuerpos de Estadística, se personarán al Jefe provincial y con éste al Gobernador-Presidente, bajo cuya autoridad y protección han de ejercer su cometido.

Art. 61.—Dichas Comisiones se harán cargo, contra recibo, en la Jefatura provincial, de las hojas de inscripción y de cuantos datos posibles les sean necesarios, así como del material preciso. Se presentarán a los señores Alcaldes y Secretarios, que les han de otorgar toda clase de facilidades, así como el personal complementario de servicio y auxilio que crean necesario reclamar.

Art. 62.—Los Jefes de Comisión repartirán entre el personal el recorrido de zonas sospechosas de inscripciones incompletas o exageradas. En uso, además, de todo antecedente estimable, lograrán un conjunto de nuevos datos que mejoren, aumentando o no, los totales del censo. No deben olvidar que su misión no es inflacionista, sino depuratoria. Entregarán nota a la Secretaría municipal de los nuevos inscritos, de los suprimidos y de las variantes de quienes permanecen inscritos, para utilizarlos en el padrón en curso de trabajo. Darán cuenta a la Junta municipal de los resultados y recogerán de ésta la conformidad o razonada impugnación.

Art. 63.—Los Jefes de Comisión entregarán a los provinciales de Estadística toda la documentación recibida, mas la originada en su servicio, con una Memoria de trabajos e informe sobre las causas de imperfección de los censos comprobados, concretando si hubo en ello por parte de las Juntas, Alcaldías o Secretarías aludidas, intención maliciosa, simple indolencia o ningún motivo voluntario.

Art. 64.—Los Jefes provinciales de Estadística participarán a las Juntas provinciales los resultados comprobatorios, y éstas, a su vista, y ante las impugnaciones que las Juntas municipales hubieran hecho, elevarán a la Dirección general la propuesta sobre cada comprobación, y de sus causas de imperfecciones. Con el informe de dicha Dirección resolverá el Ministro la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos, y las sanciones económicas que correspondan por malicia o descuido grave.

III.—Resultados provinciales definitivos

Art. 65.—Terminada la aprobación de todos los censos municipales de la provincia, el Jefe de Estadística redactará el cuaderno provincial de resultados definitivos, ter-

minará la labor del nomenclador y redactará una Memoria detallada de los trabajos censales. Todo lo cual elevará a la Dirección en plazo que su celo ha de abreviar lo posible. Igualmente dispondrá todo el material censal de cédulas y resúmenes por Secciones, en la más perfecta condición posible para ser remitido al servicio central de clasificaciones en cuanto la Dirección General lo reclame.

Art. 66.—La aprobación de censos comprobados se comunicará por la Junta provincial a las municipales respectivas, y sus Secretarías finalizarán el padrón ajustado a los nuevos datos, tomados en momento oportuno, y lo tramitarán conforme a la Ley. El cuaderno provincial de padrones lo enviarán los Jefes al Centro en la forma de siempre.

Art. 67.—La Dirección General de Estadística dispondrá para la publicación los resultados definitivos aprobados de los censos municipales, en tomo único, y con el detallado prólogo de situación histórica, circunstancias, incidencias, casos excepcionales, resultados comparativos, coeficientes seriables, gráficos y cuantos extremos se juzgen propios de una información oficial y solemne. El censo general de España entra así en plena vigencia, derogando el anterior.

CAPITULO IV

I.—Gastos

Art. 68.—Serán con cargo al Tesoro público los gastos de papel e impresión de las cédulas de inscripción familiares y colectivas, así como los de su distribución hasta las Secciones provinciales de Estadística. Lo serán también los ocasionados por las asesorías de sus funcionarios en las Juntas municipales, los de las comisiones comprobadoras cuando las imperfecciones subsanadas no procedieran de intención, desidia o descuido graves, los de todo comisionado excepcional que las circunstancias aconsejen; los de envío del total documental aprobado desde las Secciones provinciales al Centro, así como los totales de publicación del tomo general y sucesivos de clasificaciones, nomenclador e índice, y tiradas de toda clase de impresos que precisara la totalización del servicio en la Dirección general.

Art. 69.—Los gastos originados por el normal funcionamiento de las Juntas provinciales serán autorizados por sus Presidentes y se satisfarán con cargo a los presupuestos provinciales respectivos. Igualmente los de publicación del Decreto censal e Instrucción en un número extraordinario del «Boletín Oficial» de la provincia, con el reparto acordado. Y, por fin, los de envío de Delegados, cuando el motivo no sea el de injustificados retrasos o causas imputables a deficiente actuación de las Juntas municipales, o proceder inoportuno de los Alcaldes y Secretarios.

Art. 70.—Los fondos municipales proveerán los gastos de: recogida personal de impresos desde las Secciones provinciales; los de entrega personal a éstas de la documentación despachada y sobrante; los de devolución y retorno en caso obligado por grandes imperfecciones en la labor; los de los Delegados de los Gobernadores-Presidentes para recogida, demorada sin razón suficiente, de documentos, o por actuación imperfecta de las Juntas, Alcaldes o Secretarios; los del normal funcionamiento de las Juntas municipales; los devengos y gastos del servicio de Jefes de Sección y agentes inscriptores; los de toda clase de impresos intermedios y de totalización que les fueran precisos; los gastos de redacción del padrón y los imprevistos que surjan en la actividad censal de las Juntas, lo mismo antes que después de la inscripción.

Art. 71.—Los gastos de las Comisiones comprobadoras, de acreditarse con resultados patentes, intención dañosa,

desidia o descuido grave, y si así lo estimara el Ministro, gravarán sobre los fondos municipales, o en sanción sobre los Alcaldes y Secretarios, de concretarse su responsabilidad por los informes recogidos.

II.—Responsabilidades

Art. 72.—Toda resistencia en los trámites inscripcio- nales y comprobatorios, ocultación o falseamiento voluntario de datos, actitudes y hechos de violencia o desobediencia, y cuanto en proceder doloso tuviera lugar por parte del habitante, le incurrirá en falta o delito contra la autoridad y sus agentes, con las sanciones municipa- les, gubernativas o judiciales que correspondan.

Art. 73.—Los funcionarios públicos, eclesiásticos, mili- tares o civiles, los de las Administraciones provincial y

municipal, como los de Empresas relacionadas con servi- cios del Estado que opusieran resistencia, malicia o indolencia en su actuación espontánea o requerida por las autoridades directas o delegadas en este servicio, incurrirán en responsabilidad, agravada por su condición, que les serán exigida por el Poder competente.

Art. 74.—Las Jerarquías, militantes o adheridos a F. E. T. y de las J. O. N. S. cuyo proceder no corres- pondiera a los gloriosos lemas; los Alcaldes y Jefes de Sección o Agentes inscriptores que cayeran en resistencia o pasividad; los miembros de las Juntas, las personas prestigiosas y los servidores coadyuvantes, como porteros, guardas y encargados de viviendas, que simplemente opu- sieran indolencia o desabrimiento en colaboración, serán sancionados con severidad.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se jubila con el haber que por clasificación le corres- ponda, al Oficial primero de la Secretaría del extinguido Con- greso de los Diputados don Julio Gómez Bardají.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de fe- cha 15 de junio último, de acuerdo con la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre siguiente, dictado para su aplicación, el Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y el Reglamento para su ejecución de 21 de noviembre de 1927, y con lo estable- cido en la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Presidencia se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Oficial primero de la Secretaría del extinguido Congreso de los Di- putados, don Julio Gómez Barda- jí, que cumplió la edad reglamenta- ria el día 24 del actual.

Lo digo a V. I. para su conoci- miento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 26 de junio de 1940 so- bre cese y nombramiento de Pre- sidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos el Teniente Coronel de Ca- ballería don José Iñigo Bravo, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituir- le al Coronel de Infantería de la Escala Complementaria don Ale- jandro Páramo Guitián.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1940.—
P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejér- cito y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 24 de junio de 1940 por la que se asciende a los Porte- ros que se mencionan en la rela- ción adjunta.

Excmos. Sres.: Para cubrir va- cantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, ocurridas durante los meses de julio a di- ciembre, ambos inclusive, del año de 1936, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de julio de 1930 y Decreto de 8 de diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figu- ran en la relación adjunta, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna, surtiendo efectos económi- cos a partir de 1.º de junio de 1939, conforme a lo preceptuado en el Decreto de 15 del propio mes; sin embargo no consolidarán su situa- ción en el empleo a que son pro- movidos hasta que los Jefes de los Centros a que perteneczan los in- teresados comuniquen a esta Pre- sidencia, en el plazo de quince días, la toma de posesión de los mismos, a los que exigirán la presentación de testimonio del acuerdo de su readmisión al servicio del Estado, sin sanción que impida su ascenso, o, en otro caso, el motivo que le impida entrar en su disfrute.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1940.—
El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de los De- partamentos civiles.

RELACION DE ASCENSOS DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES, CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1936

N O M B R E S	Número de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	Motivo del ascenso	Turno
A Porteros primeros:					
Julio González González	49	Hacienda	14 junio	Defunción de Enrique del Villar	Primero.
A Porteros segundos:					
Apolonio Hurtado Martínez	93	Educación Nacional	3 junio	Defunción Saturnino Sánchez	Primero.
Enrique Fernández Vazquez	481	Idem	14 junio	Asenso de Julio González	Segundo.
Nicolás Ruiz Muñoz	94	Gobernación	25 junio	Jubilación de Alvaro Santos	Primero.
A Porteros terceros:					
Emilio García López	569	Educación Nacional	3 junio	Asenso de Apolonio Hurtado	Segundo.
José Fraga López	308	Idem	14 junio	Idem de Enrique Fernández	Primero.
Mariano Agustín Martínez	570	Idem	16 junio	Excedencia Miguel Alhambra	Segundo.
Pedro Mauzo Sales	309	Idem	18 junio	Jubilación de Hilario Monleón	Primero.
Pedro Martín Ramón	571	Idem	25 junio	Asenso de Nicolás Ruiz	Segundo.
A Portero primero:					
Antonio Susany Baltasar	191	Hacienda (fallecido 23-11-39)	12 julio	Fallecimiento Justino V. Mazo	Segundo.
A Porteros segundos:					
José Canals Lacosta	482	Hacienda	12 julio	Asenso de Antonio Susany	Segundo.
Andrés Expresati de la Vega	95	Gobernación	17 julio	Jubilación de José Vergara	Primero.
A Porteros terceros:					
Vicente Aguilar del Río	310	Educación Nacional	12 julio	Asenso de José Canals	Primero.
Esteban Maestry Montero	572	Idem	17 julio	Idem de Andrés Expresati	Segundo.
Lorenzo Rodríguez Piña	311	Presidencia (fallecido 4-11-37)	19 julio	Baja de Juan J. Hernández	Primero.
Arturo Alonso López	573	Hacienda	25 julio	Fallecimiento Mariano Méndez	Segundo.
A Portero primero:					
Angel Varas Villandiego	50	Hacienda	25 agosto	Defunción de Miguel García	Primero.
A Porteros segundos:					
Tomás Vacas Jiménez	483	Justicia	5 agosto	Excedencia de José Candela	Segundo.
Félix Fernández Vicente	96	Hacienda	11 agosto	Defunción de Francisco Salcedo	Primero.
Vicente Gironés Sauri	484	Idem	28 agosto	Asenso de Angel Varas	Segundo.
A Porteros terceros:					
Pedro Rodríguez Moreno	314	Educación Nacional	5 agosto	Asenso de Tomás Vacas	Primero.
Pablo Díaz Escudero	575	Hacienda	8 agosto	Defunción Anaoleto Martínez	Segundo.
Agustín García López	315	Gobernación (fallecido 14-5-37)	11 agosto	Asenso de Félix Fernández	Primero.
Pablo García Cortés	574	Gobernación	17 agosto	Defunción de Cesáreo Losada	Segundo.
Antonio Bernárdiz Prefaci	316	Educación Nacional	18 agosto	Defunción de Lorenzo Malagón	Primero.
Francisco Rodríguez Delgado	576	Justicia (falleció 1-4-39)	28 agosto	Asenso de Vicente Gironés	Segundo.
A Portero segundo:					
José Rodríguez Rodríguez	97	Hacienda	22 septiembre	Exceden. José Martínez Roldán	Primero.
A Porteros terceros:					
Emeterio Suela Muñoz	317	Educación Nacional	2 septiembre	Defunción de Juan Jurado	Primero.
José Fernández García	577	Idem	5 septiembre	Idem Miguel Santiago González	Segundo.
Eusebio Castillo Bayo	318	Trabajo	18 septiembre	Idem de Hipólito Gil	Primero.
Pedro Ros Gálvez	579	Educación Nacional	22 septiembre	Asenso de José Rodríguez	Segundo.
A Portero primero:					
Domenico Echea Morera	192	Educación Nacional	29 octubre	Defunción de José Libano	Segundo.

98	Miguel González Corrada	Gobernación	28 octubre	Ascenso de Demetrio Bóca	Primero.
485	Cesáreo Tortuero Molinero	Obras Públicas	30 octubre	Defunción de Luis Elípe.	Segundo.
A Porteros terceros:					
319	Juan de Gracia Romanos	Hacienda	2 octubre	Defunción Aureliano Sánchez.	Primero.
580	Rosendo Martín Díaz	Idem	5 octubre	Ascenso de Claudio N. Millán.	Segundo.
320	Francisco Pérez Carrasco	Educación (excedente 22-12-38)	17 octubre	Defunción de Pedro Seguí.	Primero.
327	José Revgadas Calleja	Educación Nacional	20 octubre	Idem de Joaquín Martínez.	Segundo.
321	José Badía Quero	Idem	29 octubre	Ascenso de Miguel González.	Primero.
581	Francisco Cordobilla Roda	Idem	30 octubre	Idem de Cesáreo Tortuero.	Segundo.
A Porteros primeros:					
54	Manuel Gómez Ruiz	Trabajo	5 noviembre.	Defunción de Antonio Muñoz.	Primero.
293	Marcos García Chapinal	Justicia (falleció 30-11-37)	7 noviembre.	Idem de Casto Baura.	Segundo.
56	José López Burón	Educación Nacional	23 noviembre.	Idem de Luis Mochales.	Primero.
A Porteros segundos:					
99	Tomás Centeno Quiros	Gobernación	5 noviembre.	Defunción de Juan Gil.	Primero.
487	Jesús San Mateo García	Hacienda	5 noviembre.	Ascenso de Manuel Gómez.	Segundo.
100	Avelino Serrano Valera	Agricultura	7 noviembre.	Idem de Marcos García.	Primero.
488	Francisco Sellés Pascual	Educación Nacional	23 noviembre.	Idem de José López.	Segundo.
102	Pedro Guillermo Lázaro	Justicia	27 noviembre.	Defunción Modesto Fernández.	Primero.
A Porteros terceros:					
322	Joaquín Martínez Espinar	Gobernación	5 noviembre.	Defunción de José Astudillo.	Primero.
582	Juan Perreño González	Educación Nacional	5 noviembre.	Ascenso de Tomás Centeno.	Segundo.
323	José Olivencia Valleclillos	Idem	5 noviembre.	Idem de Jesús San Mateo.	Primero.
583	Julian Pérez de Ancós	Hacienda	6 noviembre.	Defunción de Juan González.	Segundo.
324	Julio Pérez Velasco	Gobernación	7 noviembre.	Ascenso de Avelino Serrano.	Primero.
584	Juan Terrón Castro	Hacienda	15 noviembre.	Defunción Francisco Espinosa.	Segundo.
325	Miguel Molina Fernández	Agricultura	22 noviembre.	Idem de José López.	Primero.
585	Manuel López Vilches	Educación Nacional	22 noviembre.	Ascenso de Francisco Sellés.	Segundo.
326	Segundo Duque Rodríguez	Idem	28 noviembre.	Idem Pedro Guillermo Lázaro.	Primero.
586	Jesús Díaz Pérez	Hacienda	28 noviembre.	Defunción de Luis Rodríguez.	Segundo.
A Porteros Mayores de segundos:					
71	Francisco Carreño Aijón	Hacienda (falleció 31-12-36)	15 diciembre.	Defunción de Cándido Sierra.	Segundo.
16	Isidoro Aladro Calabozo	Gobernación	1 enero	Idem de Francisco Carreño.	Primero.
A Porteros primeros:					
195	Francisco Fernández García	Educación Nacional	14 diciembre.	Defunción de Francisco Gadea.	Segundo.
57	Pedro Alberdi Aldazabal	Hacienda	15 diciembre.	Ascenso de Francisco Carreño.	Primero.
198	Luis Ribera Rubalcabar	Agricultura	1 enero	Idem de Isidoro Aladro.	Segundo.
A Porteros segundos:					
490	Feliciano García Callejo	Educación (falleció 12-7-37)	3 diciembre.	Defunción Ricardo Benavente.	Segundo.
104	Juan A. Ramos García	Gobernación	14 diciembre.	Ascenso Francisco Fernández.	Primero.
491	Pablo Tobar Mayoral	Justicia	15 diciembre.	Idem de Pedro Alberdi.	Segundo.
105	José Julio Valcárcel Ramirez	Gobernación	1 enero	Idem de Luis Rivera Rubalcabar.	Primero.
A Porteros terceros:					
329	Juan Burrut Bruña	Hacienda	3 diciembre.	Ascenso de Feliciano García.	Primero.
587	Radislao López Huete	Justicia	14 diciembre.	Idem de Juan A. Ramos.	Segundo.
330	Juan de Dios Fernández Benito	Gobernación	15 diciembre.	Idem de Pablo Tobar.	Primero.
588	Manuel de Bayona Mari	Hacienda	31 diciembre.	Defunción de Vicente Colmenar.	Segundo.
331	Segundo Talegón Alonso	Agricultura	31 diciembre.	Idem de Alberto Silva.	Primero.
589	Antonio Serrano Matamala	Hacienda	1 enero	Ascenso de José Julio Valcárcel.	Segundo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de junio de 1940 por la que se declara en situación de Supernumerario por servicio militar al Oficial primero don Salvador Berenguer Beltrán.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del Reglamento orgánico de 11 de julio de 1909, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario por servicio militar, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Oficial de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas y destino en la Estafeta de Sahagún, dependiente de la Administración Principal de León, don Salvador Berenguer Beltrán.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de junio de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 24 de junio de 1940 por la que se declaran en situación de supernumerarios a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan, por su incorporación al Ejército.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas, como perteneciente al reemplazo de 1937, el Oficial segundo de Telégrafos don Antonio García Ferrer y aceptando la propuesta formulada por esa Dirección General, de acuerdo con lo prevenido para el caso por el artículo 39 del vigente Reglamento Orgánico, he tenido a bien disponer que el referido funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la escala de su clase, en la forma y condiciones establecidas por el mentado precepto reglamentario, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y traslado al interesado a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Debiendo incorporarse a filas el Oficial segundo de Telégrafos don Joaquín Pardo Asenjo, como perteneciente al reemplazo de 1936, y conformándome con la propuesta de esa Dirección General, he dispuesto que el referido funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército, de acuerdo con lo establecido al efecto por el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico de Telégrafos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Debiendo ser incorporado a filas, como perteneciente al reemplazo de 1936, el Oficial segundo don Antonio Córdoba Puertas, y aceptando la propuesta formulada por esta Dirección General, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 39 del Reglamento Orgánico de Telégrafos vigente, he tenido a bien disponer que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la escala de su clase, en la forma y condiciones establecidas para ello por el mencionado artículo del Reglamento, a partir de la fecha de su incorporación al Ejército.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Por incorporarse a filas como perteneciente al reemplazo de 1936 el Repartidor de Telégrafos don Jorge Castells Oliverras, aceptando la propuesta formulada por esa Dirección General, y visto el artículo 39 del vigente Reglamento Orgánico de Telégrafos, he dispuesto que el expresado funcionario sea declarado en situación de supernumerario en la Escala de su clase a partir de la fecha de su incorporación al Ejército en la forma y condiciones que, al efecto establece el precitado texto reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado a sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1940.— P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Orden de San Hermenegildo Varias Armas

ORDEN de 19 de junio de 1940 por la que se concede las pensiones anejas a las condecoraciones de la Militar Orden de San Hermenegildo que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos, retirado, que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las pensiones anejas a las Condecoraciones de la Militar Orden de San Hermenegildo que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos, retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertido en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» número 699), que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala y a partir de la fecha que también se indica.

Madrid, 19 de junio de 1940.

VARELA

RELACION QUE SE CITA

Empleos	Situación	NOMBRES			Antigüedad			Fecha que empieza a percibirse			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión												
I N F A N T E R I A												
T. Coronel	extdrio.	D. Rafael Gómez del Valle Rojas	5 agosto	1939	1 setbre.	1939	Gobierno Militar Madrid	D. G. Deuda y C. Pasivas.				
Idem	» Francisco Muñoz Martínez	29 agosto	1939	1 setbre.	1939	Auditoria Guerra 6.ª Región Delg. Burgos.					
Comandante	» Federico Moysi Seuret	5 enero	1939	1 febrero	1939	Comdanc.ª General Baleares	Depr.ª Menorca (Mahón).				
Idem	» Luis Uhler Taltavull	1 octubre.	1939	1 octubre	1939	Idem id. id.	Idem id. id.				
C A B A L L E R I A												
T. Coronel	extdrio.	D. Emilio Manzanedo Lema	1 setbre.	1936	1 setbre.	1936	Gobierno Militar Madrid	D. G. Deuda y C. Pasivas.				
A R T I L L E R I A												
Comandante	D. Manuel Martínez Guillén	31 dicbre.	1939	1 enero	1940	Comdanc.ª General Baleares	Delg. Baleares.				
A R M A D A												
Cap. Fragata	D. Bernardo Pereira Borrajo	24 abril	1939	1 mayo	1939	Departamento de Cádiz	Subdg. Gijón.				
INFANTERIA DE MARINA												
T. Cel. Honr.º	Rebdo. extdrio.	D. José Saamper Lapique	11 mayo	1939	1 abril	1939	Comandancia Gral. Departamento M. El Ferrol del C.ª	Delegación de La Coruña.				
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales												
I N F A N T E R I A												
Comandante	D. Santiago Alberti Crespo	24 marzo	1937	1 abril	1937	Comdanc.ª General Baleares	Pag. Mahón.				
Capitán	» Antonio Cuadrado Aguado	16 nvbre.	1936	1 dicbre.	1936	Consejo Supremo de Justicia Militar	D. G. Deuda y C. Pasivas.				
Idem	» José Alvarez Escacena	20 mayo	1936	1 julio	1936	Segunda Región	Delgón. Jaén.				
Idem	» Graciano Miguel Ibañez	18 setbre.	1938	1 octubre	1938	Gobierno Militar de Badajoz	Badajoz.				
SANIDAD MILITAR												
Codte. Médico	Rebdo. extdrio.	D. Francisco Tarifa Mendoza	3 enero	1940	1 febrero	1940	Cuarta Región	Del. Barcelona				
OFICINAS MILITARES												
Oficial 2.º	D. Domingo Barrabés Gravisaco	12 agosto	1939	1 setbre.	1939	Gobierno Militar de Madrid	D. G. Deuda y C. Pasivas.				
CLERO CASTRENSE												
Capellán Myor.	Rebdo. extdrio.	D. Juan Fuentes Cano	30 setbre.	1938	1 octubre	1938	Gobierno Militar de Madrid	D. G. Deuda y C. Pasivas.				

MINISTERIO DEL AIRE**Bajas**

ORDEN de 26 de junio de 1940 por la que causa baja en el Ejército del Aire el Teniente don Gabriel Gómez Piqueras.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire y queda a disposición del de Tierra, del que procede, el Teniente de Artillería don Gabriel Gómez Piqueras, destinado actualmente en la Primera Compañía del Regimiento de Automóviles del Ejército del Aire. Madrid, 26 de junio de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 26 de junio de 1940 por la que se concede licenciamiento al Teniente don José Román Calvente.

A petición del interesado y por pertenecer a reemplazo desmovilizado, se concede el licenciamiento al Teniente Médico asimilado de Aviación don José Román Calvente, el cual quedará en la situación militar que por su edad le correspondía.

Madrid, 26 de junio de 1940.

YAGÜE

Condecoraciones

ORDEN de 26 de junio de 1940 por la que se autoriza al Oficial segundo de Oficinas Militares don Manuel Grimaldi Salinas para usar sobre el uniforme la insignia de Caballero de la Orden Mehdauia.

Se autoriza al Oficial segundo de Oficinas Militares, con destino en este Ministerio, don Manuel Grimaldi Salinas, para usar sobre el uniforme la insignia de Caballero de la Orden Mehdauia, de que se halla en posesión.

Madrid, 26 de junio de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se autoriza al Comandante don José Luis Duarte Moreno para usar sobre el uniforme la insignia de Comendador ordinario de la Orden Mehdauia.

Se autoriza al Comandante de Caballería don José Luis Duarte Moreno, con destino en este Ministerio, para usar sobre el uniforme

la insignia de Comendador Ordinario de la Orden Mehdauia, de que se halla en posesión.

Madrid, 25 de junio de 1940.

YAGÜE

Gratificaciones

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se concede la gratificación de Instrucción al Alférez don Juan Luis Barasona Ortiz.

Se le concede la gratificación de Instrucción, desde el día 1.º de enero último, al Alférez que desempeña dicho cometido en la Escuela Premilitar de San Javier, don Juan Luis Barasona Ortiz, destinado a la misma por Orden de 25 de diciembre de 1939 (B. O. número 3, del 3 de enero de 1940).

Madrid, 25 de junio de 1940.

YAGÜE

Premio de constancia

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Ramón Vera Salazar y cuatro más.

Por hallarse comprendidos en la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. número 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos que a continuación se relacionan, debiendo empezar a percibirlo a partir de las fechas que se indican:

Cabo Ramón Vera Salazar, de

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de junio de 1940 por la que se señala el día 8 de julio próximo para la suscripción y pedidos de la Deuda del Tesoro creada por Ley de 21 del corriente.

Ilmos. Sres.: Visto lo preceptuado en la Ley de 21 de junio corriente, este Ministerio se ha servido disponer que la suscripción y pedidos de la Deuda del Tesoro creada por dicha Ley se realicen durante el próximo lunes, 8 de julio, en la Central y Sucursales del Banco de España, desde las diez horas de la mañana hasta las cinco de la tarde.

las Fuerzas Aéreas de Baleares, a partir de 1.º de abril de 1940.

Cabo Francisco José Cuchi de la Cuesta, de la Primera Legión de Tropas, a partir de 1.º de mayo de 1940.

Cabo Sebastián Tomás Bonet, de las Fuerzas Aéreas de Baleares, a partir de 1.º de mayo de 1940.

Cabo Benito Bretcha Hernández, de la Primera Región Aérea, a partir de 1.º de junio de 1940.

Cabo Luis Aguiló Riera, de las Fuerzas Aéreas de Baleares, a partir de 1.º de junio de 1940.

Madrid, 25 de junio de 1940.

YAGÜE

Situaciones

ORDEN de 25 de junio de 1940 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario a los Tenientes Coronales Auditores del Aire don Lorenzo Martínez Fuset y don Blas Pérez González.

Accediendo a la solicitud de los interesados y por hallarse al servicio de otros Ministerios como adscritos a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente, se concede el pase a la situación de Supernumerario a los Tenientes Coronales Auditores del Aire don Lorenzo Martínez Fuset y don Blas Pérez González.

Madrid, 25 de junio de 1940.

YAGÜE

De conformidad con el apartado a) del artículo 2.º de la Ley de 27 de agosto de 1938, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, se previene al Banco de España que deberá abstenerse de otorgar créditos destinados a la cobertura de suscripciones y pedidos de la referida Deuda.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento, efectos y traslado al Banco de España.

Dios guarde a VV. I.I muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1940.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro Público y de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de junio de 1940 por la que se nombra Secretario de la Dirección General de Industria al Ingeniero Industrial don José García Usano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por V. I., con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de este Departamento de 13 de abril pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), por la que se reorganizan los servicios de esa Dirección General de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario General de la expresada Dirección al Ingeniero Industrial, afecto a la misma, don José García Usano.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 22 de junio de 1940 por la que se nombran Jefes de las Secciones de la Dirección General de Industria a los señores Ingenieros Industriales que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por V. I., con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de este Departamento de 13 de abril pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), por la que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefes de las Secciones que se indican a los Ingenieros Industriales siguientes, afectos a la expresada Dirección:

Sección primera.—Asuntos Generales: D. Enrique Mellado Lafuente.

Sección segunda.—Inspección Industrial: D. Luis Iparraguirre de la Cueva.

Sección tercera.—Producción

Nacional: D. Marcelino Diego Cendoya.

Sección cuarta.—Estadística Industrial: D. Luis Nieto Antúnez.

Sección quinta.—Nuevas Industrias: D. Gabriel Torres Gost.

Sección sexta.—Estudios y Planeamiento Industrial: D. Antonio Robert Robert.

Sección Técnica del Registro de la Propiedad Industrial: D. Eusebio Martí Lamich.

Asimismo este Ministerio ha resuelto que el Secretario General de esa Dirección desempeñe la Jefatura de la Sección séptima: Personal facultativo, quedando en consecuencia esta Sección adscrita a la Secretaría General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de junio de 1940 por la que se resuelve el recurso interpuesto por la Sociedad General Azucarera, S. A., contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola de 16 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por la Sociedad General Azucarera de España, S. A., contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, sobre la forma de verificar la contratación en la zona correspondiente al Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de León, y

Resultando: Que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de León, en 23 de febrero de 1940 acordó facultar a las distintas fábricas azucareras para que puedan verificar la contratación en cualquier pueblo de la zona dentro de los cupos señalados por el Jurado, salvo las localidades que cuenten con las representaciones profesionales que realicen la distribución.

Resultando: Que, contra este acuerdo del Jurado Mixto se in-

terpuso recurso por la Sociedad General Azucarera de España, ante la Comisión Mixta Arbitral, que lo remitió a informe del Presidente del Jurado Mixto, quien lo evacuó en el sentido de que debía desestimarse y la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, en sesión celebrada el 16 de mayo acordó desestimar la alzada por cuatro votos contra tres y una abstención;

Resultando: Que contra el referido acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral, la Sociedad General Azucarera de España, recurre en alzada alegando: que la fábrica azucarera de Veguellina de Orbigo, que explota dicha Entidad, se constituyó en 1898 siendo creadora e impulsadora de la riqueza azucarera de la comarca; que, en cambio, las fábricas de La Bañeza constituida en 1931 y la de Santa Elvira, sita en León, construida en 1934, han aprovechado la zona creada por la de Veguellina; que el acuerdo de facultar a las distintas fábricas para contratar en cualquier pueblo de la zona, es lo más opuesto a la Ley de 23 de enero de 1935, dictada especialmente para reglamentar la producción del azúcar y la contratación de la remolacha; que el acuerdo que se recurre está en franca contradicción con el que adoptó la misma Comisión Mixta Arbitral en septiembre de 1939; que en el acuerdo que se recurre se da el absurdo de que las fábricas puedan instalar básculas y comprar remolacha en el mismo pueblo de Veguellina o en el Puente de Orbigo, a tres o cuatro kilómetros de la fábrica de la Entidad recurrente, para llevar luego la remolacha a las fábricas competidoras que están a veinte o treinta kilómetros de distancia; que el mismo Presidente del Jurado Mixto y la Sección de la Comisión Mixta Arbitral reconocen la razón legal de fondo que asiste a la Sociedad recurrente: que la falta de organización en la zona de León, y el no haber asignado racionalmente a cada fábrica los pueblos en que debiera verificar la contratación y, en su día, la recepción de remolacha, agravará considerablemente el problema de transporte, hecho éste que obligó en el año 1918 a intervenir al Poder Público

dictando diversas Ordenes ministeriales que prohibían los movimientos innecesarios de remolacha por ferrocarril;

Resultando: Que la Sección de la Comisión Mixta Arbitral informó en 29 de mayo del corriente año, en el sentido de que se desestimase el recurso interpuesto por la Sociedad General Azucarera por no haber alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura y por no estar justificada la personalidad y representación del Director de la Sociedad General Azucarera de España;

Resultando: Que remitido el recurso a informe de la Asesoría Jurídica, se evacuó el traslado por dicho Centro en el sentido de que debería concederse un plazo a la Sociedad recurrente para que acompañase el documento justificativo del carácter y representación que ostenta el Director Gerente, que firma el recurso en nombre de la Sociedad General Azucarera, y el 5 de junio, la referida Sociedad, presentó la oportuna certificación en la que consta que se nombró a don Elisardo Domínguez Sierra, Director Gerente de la Sociedad General Azucarera, con facultades para representar a la Sociedad en todos los actos jurídicos y ejercitar las acciones y derechos que a la misma correspondan, informando en cuanto al fondo del asunto la referida Asesoría, que procedía estimar el recurso interpuesto por la Sociedad General Azucarera de España;

Vistos el Reglamento de 18 de enero de 1937, la Ley de 23 de noviembre de 1935 y demás disposiciones vigentes;

Considerando: Que el recurso se interpuso en tiempo y forma y se demostró por el recurrente, dentro de plazo, la personalidad del mismo como Director de la Sociedad General Azucarera de España y su capacidad para representar a la Sociedad en todos los actos jurídicos y ejercitar las acciones en nombre de dicha Sociedad;

Considerando: Que la Comisión Mixta Arbitral Azucarera, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de 23 de noviembre de 1935, determinará anualmente la cantidad total de remolacha que deberá producirse y su distribución por

zonas y dentro de éstas por localidades; se determinará igualmente, todos los años, las cantidades de materias primas del cupo de cada zona, que deberán ser atribuidas a cada fábrica;

Considerando: Que la Comisión Mixta Arbitral para organizar la campaña 1940-41 delegó en los Jurados Mixtos Remolacheros-Azucareros la facultad de determinar la producción normal de remolacha en las localidades de su zona y ordenó que las fábricas que tradicionalmente nutren total o parcialmente sus cupos en zonas distintas a las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada, por lo cual condicionan la delegación en lo que se refiere a la distribución de los pueblos en donde han de contratar las fábricas sus cupos;

Resultando: Que la Comisión Mixta Arbitral delegó diversas facultades de su directa competencia en los Jurados Mixtos Remolachero-Azucareros, y al conocer en este recurso si el Jurado Mixto había cumplido el precepto que las fábricas que tradicionalmente nutren total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de su propio emplazamiento, siguen haciéndolo en la forma acostumbrada, lo que hizo fué examinar si el Organismo mandatario se ajustó a las atribuciones recibidas, por cuyo motivo la intervención del Jurado no altera la competencia que corresponde a la Comisión Mixta Arbitral;

Considerando: Que, por ello, en este caso, se ve claramente que la competencia de la Comisión Mixta Arbitral, en la materia discutida, trataba de ejercitarla dicho Organismo a través de los acuerdos del Jurado Mixto Remolachero de León, que actuaba por delegación de la misma, por lo cual, resulta adecuado aplicar el artículo 16 del Reglamento Orgánico de dicha Comisión de 18 de enero de 1937 que literalmente dice así: «Contra los acuerdos que adopte la Comisión Mixta Arbitral en materia de su directa competencia, se podrá recurrir en alzada ante el Presidente de la Junta Técnica del Estado» (hoy Ministerio de Agricultura);

Considerando: Que el acuerdo del

Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de León al acordar que las fábricas de la zona puedan verificar la contratación de la remolacha en todos los pueblos, incumpe su misión primordial, que es organizar la contratación, ya que este acuerdo daría lugar a una anarquía en los transportes y a una competencia que debe ser regulada por el Poder Público, por medio de los Organismos oficiales que intervienen en la producción azucarera;

Considerando: Que en los actuales momentos deben evitarse los transportes innecesarios, y si se facultase a las fábricas para contratar y recibir remolacha en los lugares próximos al emplazamiento de las otras fábricas, se agravaría el problema de transportes en perjuicio de la economía nacional;

Considerando: Que la Ley de 23 de noviembre de 1935 tuvo como misión fundamental ordenar la producción de azúcar y reglamentar la contratación de remolacha dictando las normas necesarias para ello y la Comisión Mixta Arbitral y los Jurados Mixtos Remolacheros-Azucareros de toda España, por su delegación, distribuyeron la remolacha por localidades y fijaron minuciosamente cuáles serían los pueblos en donde debían contratar las fábricas; esta práctica unánimemente seguida en toda España, no puede tener una excepción en la zona de León, como sucedería si prevaleciese el acuerdo que se recurre, que permite a las fábricas contratar indistintamente en todos los pueblos, vulnerando de esta forma ese espíritu y los fines fundamentales de la referida Ley de 23 de noviembre de 1935;

Considerando: Que, no obstante lo expuesto, la contratación de remolacha en las zonas, está realizada y, en consecuencia, distribuido a los cultivadores por las distintas fábricas que la han verificado, las semillas, los anticipos y abonos que son corolario de la misma, por lo que, una nueva distribución, a los efectos de señalar las localidades en que las diversas fábricas puedan contratar, con exclusión de otras, ocasionaría perturbación notoria en las relaciones jurídicas contraídas por los

cultivadores, procede reducir el alcance del recurso a que un representante de la Comisión Mixta Arbitral, designado por la Presidencia, en unión de la del Jurado Mixto, adapte la contratación verificada a las disposiciones de la Ley de 23 de noviembre de 1935, fijando las compensaciones y traspasos de contrato entre las fábricas, que eviten transportes y gastos inútiles, sin perjuicio para los cultivadores.

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso interpuesto por la Sociedad General Azucarera, Sociedad Anónima y modificar el acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral de 16 de mayo de 1940, recurrido por aquélla, disponiendo que un representante de la citada

Comisión Mixta designado por su Presidencia, en unión del Presidente del Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de León, adapten la contratación verificada en la zona a las disposiciones de la Ley de 23 de noviembre de 1935, fijando, a tal efecto, las compensaciones y traspaso de contrato entre las fábricas, que eviten gastos y transportes inútiles, sin perjuicio para los cultivadores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

tro propietario de la Sección de Anormales y Retrasados mentales de la Graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 4 de junio de 1940 por la que se crean dos Escuelas Graduadas en Igualada (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Arturo García Fossas en solicitud de que se acepte la donación al Estado de un edificio de su propiedad y terrenos colindantes, destinado a Escuelas Nacionales, sito en Igualada (Barcelona), y de una lámina de la Deuda interior por valor de pesetas 1.250.000, con el fin de instituir y sostener la Cantina escolar que había de ser administrada por un Patronato, y teniendo en cuenta que el edificio objeto de la cesión es de nueva construcción, reuniendo todas las condiciones técnicas e higiénicas prevenidas en las Instrucciones vigentes, y con arreglo a las modernas exigencias pedagógicas; que la creación del nuevo Grupo escolar vendrá a resolver el problema escolar de Igualada, al recoger a la numerosa matrícula que hoy se ve privada de enseñanza, por lo que es digno de elogio el rasgo de generosidad y altruismo del señor García Fossas, en favor de la Enseñanza Primaria; el favorable informe emitido por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Barcelona; y que, en tanto se llenen y cumplan cuantos requisitos y formalidades sean precisos, para dar forma legal a la cesión y constitución del Patronato administrador de los bienes fundacionales de la Cantina escolar, los intereses de la enseñanza aconsejan la creación de las Escuelas que habían de ser instaladas en el nuevo Grupo escolar.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aceptar, en principio, la donación propuesta por el señor Gar-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de junio de 1940 por la que se nombra a don Juan Bernier Luque Maestro propietario de la Sección de Anormales y Retrasados Mentales de la Graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vistas las certificaciones y diligencias seguidas en el expediente promovido con motivo de la declaración formulada por don Juan Bernier Luque, Maestro Nacional de Puente-Genil (Córdoba), solicitando se le reconozca el derecho al desempeño de la Sección de Anormales y Retrasados Mentales de la Graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba:

Resultando: Que acordada la creación de dicha plaza, fué anunciado el oportuno concurso-oposición para su provisión, con arreglo al Reglamento vigente de Escuelas Normales;

Resultando: Que finalizados los ejercicios de dicho concurso-oposición, en el periodo de vacaciones del pasado año 1936, y por haber surgido a los pocos días el Glorioso Alzamiento Nacional, el Tribunal correspondiente no pudo for-

mular su propuesta y remitir el expediente a la Superioridad hasta el mes de noviembre de dicho año;

Resultando: Que el propuesto para dicha plaza es el citado Maestro Nacional don Juan Bernier Luque, actualmente rehabilitado, ex combatiente y en posesión de la Medalla Militar, Medalla de Campaña y Cruces de Guerra y Roja, por sus servicios en el Ejército Nacional;

Considerando: Que de las certificaciones y diligencias que se unen al expediente se desprende que se cumplieron todas las formalidades reglamentarias durante el desarrollo del concurso-oposición, y se observaron fielmente las bases y requisitos establecidos en la convocatoria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la propuesta que en su día se formuló por el correspondiente Tribunal juzgador de los ejercicios del concurso-oposición anunciado para la provisión de la plaza de Anormales y Retrasados Mentales de la graduada aneja a la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, y

2.º Estimar, como consecuencia de la aprobación a que se refiere el número anterior, la reclamación formulada por el Maestro Nacional de Puente-Genil, don Juan Bernier Luque, nombrándole Maes-

cia Fossas de un edificio y terrenos colindantes, de su propiedad, sito en Igualada (Barcelona), destinado a Escuelas Nacionales.

2.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, dos Escuelas Nacionales graduadas, una de cada sexo, con seis Secciones cada una de ellas en la referida localidad de Igualada, creándose al efecto siete plazas de Maestro y otras tantas de Maestra, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al Capítulo I. Artículo 1.º, Grupo del Presupuesto de este Departamento, correspondiente a los Directores y Maestros de Sección con destino a las citadas Escuelas graduadas.

3.º Que como consecuencia del espíritu benéfico, y con el fin de perpetuar su memoria, las Escuelas Nacionales graduadas de nueva creación de Igualada se denominarán de «García Fossas», y

4.º Que por la Sección de Fundaciones de este Ministerio se dé forma legal, con arreglo a las formalidades y disposiciones vigentes, a la cesión y constitución del Patronato que habrá de regir y administrar la Cantina escolar aneja a las referidas Escuelas Nacionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 27 de junio de 1940 por la que se dispone se anuncie concurso para la adquisición de un edificio para instalar el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de Madrid y el Museo del Teatro.

Siendo precisa la adquisición de un edificio para instalar el Conservatorio oficial de Música y Declamación de Madrid y el Museo del Teatro,

Este Ministerio ha acordado se

anuncie concurso con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad y Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Las propuestas que se formulen habrán de referirse a inmuebles aptos para la adecuada instalación de los Centros culturales mencionados y deberán tener, en consecuencia, locales suficientes para aulas, despachos de Dirección y Secretaría, salas amplias para el Museo, etc.

b) La finca cuya enajenación se proponga habrá de estar enclavada en el casco de la población y tener fáciles medios de comunicación.

c) El precio de la adquisición se fija en la cantidad aproximada de 750.000 pesetas, debiendo estar la finca libre de todo gravamen o comprometerse el propietario a redimir las cargas que sobre ellas pesen en el momento del otorgamiento de la escritura.

d) Las ofertas se dirigirán, hasta el día 20 del mes de julio próximo, a este Ministerio, Sección de Edificios y Obras debidamente circunstanciadas.

e) La Administración se reserva el derecho de elegir entre las propuestas formuladas la que crea más apropiada para la finalidad que se pretende.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de junio de 1940 por la que se dispone se consideren creadas definitivamente las Escuelas Nacionales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, sobre creación definitiva de las Escuelas nacionales concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y teniendo en cuenta que, según se justifica, se han dispuesto cuantos elementos son precisos para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que las correspondientes Corporaciones municipales están conformes con las obligaciones que sobre el particular les son propias; los favorables informes emitidos por las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, y que las Escuelas de referencia fueron ya concedidas provisionalmente, con anterioridad a la fecha del Movimiento Salvador de España, con cargo a los créditos figurados en los presupuestos vigentes en aquel entonces.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, siendo la dotación de las nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales la correspondiente al sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales; y

2.º Que por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas creadas definitivamente en virtud de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

RELACION DE LAS ESCUELAS CREADAS DEFINITIVAMENTE, A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1940

Núm. de orden	Ayuntamientos	Provincia	Poblaciones donde se crean definitivamente	ESUELAS QUE SE CREAN					OBSERVACIONES		
				INFANTILES		MIRITAS A CARGO DE		PÁRVULOS			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra				
1.	Salinas de Añana	Alava	Casco					1			
2.	Montealegre	Alicante	Casas de Jaime			1					
3.	Almería	Almería	Diserito 6. (C. Granada)				1				
4.	Arevalo	Avila	Casco	3	1						Las de niños constituirán una Graduada de tres grados.
5.	Herguñuela	Idem	Idem		1						
6.	La Adrada	Idem	Idem	1	1						
7.	Navatejares	Idem	Idem		1						
8.	Esplugas de Llobregat	Barcelona	Idem								Como Sección de la Graduada existente.
9.	Junta de la Cerca	Burgos	Grales	1							
10.	Monterroso	Ciudad	Casco	1	1						
11.	Santibáñez el Bajo	Idem	Idem	1	1						
12.	Culebras	Ciudad	Valdecañas			1					
13.	Jabalera	Idem	Casco	1	1						
14.	Guadalupe	Guadalajara	Grupo «Cardenal Mendoza»	1	1					2	Formarán dos Graduadas: Una de niños, con seis Secciones, y una de niñas, con ocho (dos de parvulos).
15.	Irún	Gipuzcoa	Barrio de Mesaca			1					
16.	Castroverde	Lugo	San Andrés de Barredo							1	
17.	Pedroza de Alba	Salamanca	Casco								
18.	Santa Cruz de Tenerife	San C. Tenerife	Grupo «Sergio y Orbanelja»	3	3						Formarán una Graduada de cada sexo, con tres Secciones cada una. Como Secciones de Graduada.
19.	Santidade de Toranzo	Santander	Casco		1						
20.	Almazán	Soria	Idem	2	2						
21.	Crampullos de Vidriales	Zamora	Idem	1						1	
22.	Santibáñez de Tera	Idem	Idem								
			Totales	20	20	3	2			9	= 34.

Madrid, 11 de junio de 1940.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Acuerdo relativo a la situación de varios médicos procedentes del antiguo Real Patronato.

Don José Luis García Bontie, Secretario General del Patronato Nacional Antituberculoso.

Certifico: Que la Comisión Permanente de dicho Organismo, en sesión de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta, vista la instancia de don Alfonso Cervero Lacort y otros médicos procedentes del extinguido Real Patronato, y visto el informe de la Asesoría Jurídica y providencia del Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación de seis de marzo de mil novecientos cuarenta, ha tomado el siguiente acuerdo:

Primero.—Dar cumplimiento al fallo del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de mayo de 1935 y, en consecuencia, reponer en los cargos que disfrutaban antes de dictarse los Decretos y Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 y 7 de diciembre de 1931, respectivamente, a los señores don Alfonso Cervero Lacort, don Francisco Fuente Juanete, don Jesús Bartolomé Rejimpio, don Julián Ortiz de Lanzagorta Vega, don Jaime Nonell Campos, don Manuel Arce Estível, don Julián Alonso Sañudo Ondarra, don Román Dombrasas Jaén, don Angel Navarro Blasco, don Felipe García Triviño, don Antonio Martín Calderín, don Cristóbal Jiménez Encinas, don Trinidad Espinosa Pérez, don José María Espinosa Pérez, don José María Llopis Recio y don José Gómez Domingo, para lo cual los interesados presentarán en el Patronato Nacional Antituberculoso, en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución, los documentos auténticos acreditativos de las plazas que disfrutaban en dicha fecha y del carácter y dotación con que desempeñaban los destinos.

Segundo.—Se reconoce el carácter de excedente, con opción a cargos en los servicios médicos del Patronato a los señores siguientes:

Laringólogos: Don Cristóbal Jiménez Encinas y don Antonio Martín Calderín; Radiólogo, don Manuel Arce; Profesor de Laboratorio, don Alfonso Cervero; Padiatras, don José Álvarez Sierra y don José María Llopis; Tocólogos, don Fulgencio Navarro Blasco; Tisiólogos, don Manuel Ubeda Sarachaga; don Angel Navarro Blas-

co, don Felipe García Triviño, don Francisco Ibarrola, don Julio Sousa Peco, don Carlos Torrijos, don Aureliano González Gutiérrez, don Luis Ruigómez Velasco, don José Palacios Olmedo, don Juan Alonso Sañudo y don Nemesio Polanco.

El Patronato se obliga a colocar a los señores especificados en esta segunda relación en organismos de la Lucha Antituberculosa y en plazas similares a las señaladas en la repetida Orden de 4 de septiembre de 1934, en el plazo de un año a partir de esta resolución, entendiéndose que aquellos que no tomaran posesión de sus destinos en el plazo reglamentario, perderán todo derecho a ocupar otras plazas del Patronato Nacional Antituberculoso.

Tercero.—Aquellos señores que figuran a la vez en ambas relaciones (Sentencia del Tribunal Supremo y Orden de 4 de septiembre de 1934), optarán, en el término de un mes a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por quedar en la situación de excedente, que dicha Orden les reconocía o por entrar en la inmediata posesión de sus destinos que les reconoció la sentencia de lo contencioso administrativo.

Cuarto.—El derecho que a unos y otros médicos citados se reconoce por este acuerdo, es únicamente el especificado en el mismo, sin que ello suponga el ingreso en las plantillas o escalafones que en su día han de formar el Patronato con sus funcionarios, ni reconocimiento de derecho a tomar parte en concursos, traslados, permisos y demás de carácter activo o pasivo, que corresponderán a quienes ingresen en el Patronato con arreglo a las normas reglamentarias del mismo.

Las plazas ocupadas por estos funcionarios serán todas consideradas «a extinguir».

Quinto.—El Patronato habilitará los créditos necesarios para abonar a los referidos señores una remuneración igual a la de los Ayudantes de Dispensarios o Residentes de Sanatorios, aun en los casos en que por no disfrutar sueldo en el antiguo Real Patronato no sea obligado reconocerles derecho alguno en este aspecto, respetándose, desde luego, los sueldos o remuneraciones suprimidas.

Sexto.—Para la incorporación a destino de los Médicos a quienes se reconoce este derecho, será requisito indispensable su previa depuración en relación con sus actividades político-sociales durante el Glorioso Movimiento Nacional, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Séptimo.—Los Médicos de plantilla de los Dispensarios que el Patronato juzgue oportunos incorporar a su or-

ganización, cuyos nombramientos hayan sido hechos en debida forma por las Juntas Provinciales Antituberculosas antes del 18 de julio de 1936, y verificaran también antes de dicha fecha reglamentarios ejercicios de oposición o examen de aptitud, serán respetados en los cargos para que fueron nombrados, con dotación igual a la que el Patronato señale para cargos similares, pero sin derecho a ascensos, permutas, traslados, concursos y demás de carácter activo o pasivo que se reconozcan a los funcionarios de las plantillas o escalafones del Patronato Nacional.

Octavo.—No serán aplicables los preceptos de esta resolución a los Médicos procedentes del extinguido Real Patronato que ya hubieren ingresado en la Lucha Antituberculosa por procedimientos reglamentarios y tengan ya sus plazas en propiedad.

Noveno.—Quedan desestimadas todas las demás reclamaciones del personal médico procedente del extinguido Real Patronato no comprendido en esta resolución.

Se acuerda, asimismo, que esta resolución se haga pública en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, a 19 de junio de 1940.—
José L. García Bontie.—V.º B.º: El Presidente Delegado, José A. Palanca.

Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad

Relación núm. 4 de los vehículos de propiedad particular que se encuentran aparcados en los locales del Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de marzo pasado (B. O. núm. 79).

194. Austin (turismo), motor G-41399.
195. Austin (turismo), motor 272856.
196. Cadillac (turismo), motor 8630.
197. Chevrolet (camión), motor número T-1683314.
198. Chevrolet (camión), motor número T-1682827.
199. Dodge (camión), motor 91536.
200. Ford (camión), motor 4096448.
201. Ford (camión), motor 527287.
202. Ford (camión), motor 3671120.
203. Ford (camión), motor 2831706.
204. Ford (camión), matrícula TO-3378.
205. Ford (camión), matrícula número M-52156.
206. Ford (turismo), motor 5171479.
207. Ford (camión), motor 3806923.
208. Ford (camión), motor 3642471.
209. Ford (camión), motor 4128583.
210. Ford (camión), motor 1711297.
211. Ford (camión), motor 3972434.
212. Ford (turismo), motor 112086.
213. Ford (camión), motor 24782151.
214. Fordson (camión), motor número C-18-D-5569.

- 215. Fiat Balilla (turismo), motor número 56996.
 - 216. Fiat (turismo), motor 6803.
 - 217. G. M. C. (camión), motor número 125713595.
 - 218. G. M. C. (camión), motor número 25713912.
 - 219. Hispano (camión), motor número 35-17606 80.
 - 220. Internacional (camión), motor número FAR-29868.
 - 221. Morris (turismo), motor 60284.
 - 222. Olds (turismo), motor F-343870.
 - 223. Oldsmobile (turismo), motor número 404018-2.
 - 224. Opel (turismo), motor 26110.
 - 225. Opel (turismo), motor R-64954.
 - 226. Peugeot (turismo), motor 500676.
 - 227. Plymouth (turismo), motor número Pb-198447.
 - 228. Reo (camión), motor 1673.
 - 229. Villem (camión), motor 13474.
 - 230. White (camión), motor 15-A-612.
 - 231. Wauxhall (turismo), motor número 456764.
 - 232. Chevrolet (camión), motor número T-6376370.
 - 233. Chrysler (turismo), motor número R-289174.
 - 234. Ford (turismo), chasis 40-587.
 - 235. Ford (camión), motor 2478169.
 - 236. Opel (turismo), motor R-62587.
 - 237. Renault (turismo), motor 2930.
 - 238. Renault (turismo), chasis número YN-3-1124.
- Madrid, 21 de junio de 1940.

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección General de Aduanas

Fabricantes que han solicitado autorización para la fabricación de sucedáneos.

Relación de las peticiones de autorización de sucedáneos que han sido solicitadas de este Ministerio:

Nombre del fabricante: Don Vicente Closa.

Localidad de la fábrica: Manresa (Barcelona).

Composición del producto: Almortas, 600 gramos; Cebada, 300; Trigo, 100. Tostados y triturados.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás sustancias con que se imita el café y el té, aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1923, y a fin de que cuantas personas lo estimen conveniente puedan formular sus observaciones en el término de un mes.

Madrid, 20 de junio de 1940.—El Director General de Aduanas, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Visto el expediente promovido ante la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, en virtud de instancia presentada por la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas, domiciliada en Madrid, por la que solicita autorización para implantar una industria de fabricación de aluminio y sus aleaciones, magnesio y sus aleaciones, así como fabricación de productos diversos como barras, cintas, bandas, llantas, pletinas, chapas, perfiles diversos, piezas forjadas, hilos y cables y, en general, de cuantas piezas u objetos de las llamadas aleaciones ligeras y ultraligeras utilizan las industrias de aviación, automovilismo, ferroviarias, navales, etc.:

Resultando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos por el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes: que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento el otorgar la autorización correspondiente, habiéndosele sido concedida en 11 de mayo del año actual la tramitación abreviada en atención a las condiciones especiales que concurren en la petición, hecha por la referida Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad Española de Construcciones Electro Mecánicas para la implantación de una industria de fabricación de aluminio y sus aleaciones, magnesio y sus aleaciones, así como la fabricación de productos diversos, como barras, cintas, bandas, llantas, pletinas, chapas, perfiles diversos, piezas forjadas, hilos y cables y, en general, de cuantas piezas u objetos de las llamadas aleaciones ligeras y ultraligeras utilizan las industrias de aviación, automovilismo, ferroviarias, navales, etc., bajo las condiciones siguientes:

Primera.—La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo máximo de dos años, contando a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pa-

sado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

Segunda.—La autorización será válida sólo para el peticionario.

Tercera.—La instalación de la industria se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

Cuarta.—El sitio o sitios de emplazamiento de esta industria será el que señale el Ministerio del Aire, y tan pronto quede terminado deberá la Sociedad peticionaria presentar en la Jefatura o Jefaturas de los Distritos Mineros respectivos un ejemplar completo del proyecto, memoria y demás datos complementarios a los efectos de la inspección correspondiente de su ejecución.

Quinta.—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes para que éstas procedan a levantar la correspondiente acta de comprobación y autorizar el funcionamiento, si procede.

Sexta.—No podrá realizarse modificación esencial en las instalaciones ni traslados de las mismas que no sean previamente autorizados.

Séptima.—Contra esta resolución cabe al interesado recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista en el expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1940.—El Director General de Minas y Combustibles, Agustín Marín.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Anuncios que transcriben instancias de los señores que se mencionan por las que solicitan la concesión temporal de hojalata para envases.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en el Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular dentro del plazo de diez días quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Don Silvino Navarro Rico, Gerente de la razón social «Hijos de Amador Navarro, S. A.», domiciliada en Monóvar (Alicante), y con sucursal en Valencia, calle de la Industria, número 4, dedicada a la exportación de aceites de oliva, y que se halla al corriente en

el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de hojalata en blanco con destino a la fabricación de envases para la exportación de su producto.

La transformación de la hojalata en envases se realizará en la fábrica de don M. Faubel Escrig, situada en Valencia, C.º Algirós, 5.

Tanto las importaciones como las exportaciones se han de verificar por la Aduana de Valencia.

En lo demás se somete a las condiciones establecidas para concesiones análogas.

Valencia, 7 de junio de 1940.—S. Navarro.

Madrid, 25 de junio de 1940.—El Director General de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días, quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Don Sebastián Obrador Perelló, fabricante de pulpa de albaricoque, cuya fábrica se encuentra establecida en Carritxó, Felanitx (Baleares), y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de hojalata en blanco con destino a la fabricación de envases para la exportación de su producto.

La transformación de la hojalata en envases se realizará en su propia fábrica, sita en Carritxó (Felanitx) Quinta vuelta, núm. 222.

Tanto las importaciones como las exportaciones se han de verificar por la Aduana de Palma de Mallorca.

En lo demás se somete a las condiciones establecidas para las concesiones análogas.

Palma de Mallorca, 8 de junio de 1940.—Sebastián Obrador.

Madrid, 25 de junio de 1940.—El Director General de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de

este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular dentro del plazo de diez días quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Don José Otero González, en representación de la entidad José Otero Bilbao (Sucesión) «Conservas Joc», fábrica de conservas de pescados y mariscos, establecida en la ría de Vigo y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de hojalata en blanco con destino a la fabricación de envases para la exportación de sus productos.

La transformación de la hojalata en envases se realizará en su fábrica, sita en la playa de Cesantes, lugar denominado «El Merendero», de Redondela.

Tanto las importaciones como las exportaciones se han de verificar por la Aduana de Vigo.

En cuanto al plazo para la exportación, mismas y demás condiciones, se somete a las ya establecidas para las concesiones análogas.

Redondela, 27 de mayo de 1940.—José Otero González.

Madrid, 25 de junio de 1940.—El Director General de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular dentro del plazo de diez días quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«Don Eleuterio Fernández Pérez, Gerente de la razón social «Conservas Perán, S. L.», fabricante de salazones y conservas de pescados, cuya fábrica se encuentra establecida en Perlor-Carreño (Oviedo) y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de hojalata en blanco con destino a la fabricación de envases para la exportación de sus productos.

La transformación de la hojalata en envases se realizará en las fábricas de «Metal Gráfica Moré, S. A.», sita en Gijón-La Calzada (Asturias), y en la «Société Generale des Cirages Français», situada en Andrés del Río, número 5 (Santander).

Las importaciones se harán por la Aduana de Gijón, y las exportaciones

por la misma Aduana y por las de Avilés y San Esteban de Pravia, que son las más próximas a la fábrica.

En lo demás se somete a las condiciones establecidas para concesiones análogas.

Perlor-Candás, 4 de junio de 1940.—Eleuterio Fernández.

Madrid, 25 de junio de 1940.—El Director General de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.

Dirección General de Industria

Resolución de expediente de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido por don Eduardo Martín Alonso, en solicitud de autorización para instalar en Sevilla una fábrica de fécula, dextrina y glucosa, partiendo del maíz como primera materia;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que la primera materia para la fábrica que se solicita no se produce en la actualidad en cantidad suficiente para abastecer el mercado, lo que ha ocasionado reiteradas y cuantiosas importaciones de la misma en años anteriores;

Considerando que la obtención de los productos de que se trata puede lograrse utilizando otras primeras materias distintas del maíz;

Considerando que la mayor parte de la cuantiosa importación de maquinaria que se solicita puede ser fabricada en España aportando la colaboración técnica o patentes a las Casas constructoras nacionales.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por don Eduardo Martín Alonso para instalar en Sevilla una fábrica de fécula dextrina y glucosa utilizando el maíz como primera materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Telefunken C. L.», en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo 2.º apartado b) de la clasificación establecida

en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autoriza a «Telefunken. C. L.» la instalación de una fábrica de material radio-eléctrico, en Madrid o Barcelona, y con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo para la total instalación de la fábrica, con arreglo a las etapas máximas previstas en el escrito 7-6-40, será el de dos años, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria y primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria y certificado expedido igualmente por ésta de la relación valorada de maquinaria y primeras materias a que se contrae esta resolución.

3.ª Antes de solicitar la autorización que se menciona en la condición anterior y en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el interesado presentará en la Dirección General de Industria, la escritura de constitución de la Sociedad y contratos con firmas extranjeras en cuanto se relacionen con la vigente legislación sobre ordenación y defensa de la industria nacional, a los efectos de comprobar el cumplimiento de la misma, a cuya condición queda supe-ditada la presente autorización.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, «Telefunken. C. L.» lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª A medida que la industria nacional pueda efectuar el suministro de válvulas y elementos diversos, que pretende importar ésta que hoy se autoriza, se entenderá desfavorablemente informada la mencionada importación.

6.ª La presente autorización en lo que supone de informe favorable para la importación de maquinaria y primeras materias, no alcanza a la de 5000 nuevos de piezas sueltas.

7.ª No podrá «Telefunken. C. L.» elaborar piezas sueltas destinadas a satisfacer las necesidades de otros fabricantes, a no ser que incoado el

oportuno expediente de ampliación sea expresamente autorizado para ello.

8.ª Se presentarán por el petionario en la Delegación de Industria informes semestrales en los que se indique la marcha y estado de los trabajos de instalación de todos los elementos que constituyen la industria, para que aquélla pueda comprobar que la puesta en marcha se realiza en el mínimo plazo posible, dentro del señalado en la primera condición.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «S. L. Urculo y Compañía», solicitando autorización para ampliar su industria comprendida en el grupo 2.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad «Urculo y Compañía, S. L.» para que amplie su taller de mecanización y rectificación de émbolos de motores de combustión interna en Madrid, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será el de tres meses, a partir de la fecha de recepción de la maquinaria en fábrica.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria.

3.ª Tampoco supone esta autorización la concesión de cupos de materias primas sujetas a restricción por los Organismos correspondientes.

4.ª Una vez recibida la maquinaria en fábrica se comunicará a la Delegación de Industria para que compruebe que las características responden a las que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaria

Separando a los funcionarios que se mencionan de los Servicios de Crédito Agrícola y Pósitos.

Como resultado de los respectivos expedientes de depuración político-social, han sido separados definitivamente, con pérdida de todos sus derechos, los siguientes funcionarios de los Servicios que a continuación se expresan:

Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Por Orden Ministerial de 10 del actual: don José Antonio Morales Sánchez. Por Ordenes Ministeriales de 11 de los corrientes: don Ricardo Sicilia Miñarro, don Fernando Navarro López, don Julián Alvarez Gómez, doña Luisa Ramos Ramos, doña Carmen Martín González, don José Díaz Ramos, don Adolfo Vázquez de las Heras, don Manuel López Arques, don José María López Arques, don Jesús Rubio Coloma, don Manuel Palacios López, don Pablo Gil Pérez, don Gonzalo Marfinez Sadoc, doña Eulalia de la Prada Cadenas, don José López Casanova y don Pedro Torralba Rabadán. Por Ordenes Ministeriales de 22 del actual: don José Ariza Lozano y doña María Teresa Llarena Mathet.

Servicio de Pósitos.—Por Ordenes Ministeriales de 18 de los corrientes: don Carlos Undabeytia y Lorenzana, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico de Pósitos; don Justo González Navarro, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, y don Andrés Luis González, Jefe de Negociado de tercera clase del indicado Cuerpo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1940.—El Subsecretario, L. Casado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del campo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Superior y Media

Anuncio referente a la fecha de presentación ante el Tribunal de oposiciones a Cátedras de Filosofía (turno restringido), convocadas por Orden de 24 de febrero de 1940.

Por el presente, se pone en conocimiento de los señores opositores a Cátedras de Filosofía, en turno restringido, que la presentación ante el Tribunal tendrá lugar el día 8 del próximo mes de julio, a las once de

la mañana, en Fernanflor, 1, en vez del día 1.º, como se había anunciado anteriormente.

Madrid, 27 de junio de 1940.—El Secretario, Ramón Roquer Vilarrasa.—El Presidente, Alfonso García Valdecasas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolución sobre concesión de aguas del río Henares en término de Alcalá, para riego de una finca de don Bernardo Esteban Sánchez.

Examinado el expediente incoado por don Bernardo Esteban Sánchez, solicitando una concesión de aguas del río Henares, en término municipal de Alcalá, con destino al riego de una finca de su propiedad en el paraje denominado Fuente del Cura, de aquel término;

Resultando que habiéndose publicado la petición en los «Boletines Oficiales» de Madrid, Toledo y Cáceres sólo se presentó el proyecto del peticionario;

Resultando que luego de comprobar la Jefatura de Aguas del Tajo que el proyecto no afecta a los planes del Estado, se procedió a efectuar la información pública en las tres provincias citadas, la que dió por resultado una sola reclamación suscrita por don Rafael de Figueroa, concesionario de unos regadíos de la finca Soto de Aldevea, por las mermas que pudieran derivarse en su dotación de agua por consecuencia del proyecto;

Resultando que la Jefatura del Servicio Agronómico informa favorablemente y calcula el caudal necesario a diez litros por segundo;

Resultando que la Junta Administrativa del Canal de Henares manifiesta que sus aprovechamientos están situados aguas arriba y por tanto no pueden recibir perjuicio directo; pero existe en esta región un enorme abuso por parte de los concesionarios con derecho a riegos estacionales, que, a pesar de las disposiciones que se han adoptado para evitarlo, aplican riegos de verano, con perjuicio de los usuarios legítimos, y cree que el único medio de cortar tales excesos es el suprimir las concesiones estacionales, entre las que forzosamente, por la escasez de líquido, habría ésta de encontrarse;

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación encontró hechas buena parte de las obras y manifiesta que el proyecto se ajusta al terreno y está bien concebido, precisando solamente a su juicio, levantar en 0.60 m. el umbral de la toma; que la reclamación del señor Figueroa es

atendible, pero los perjuicios que la fundamentaron desaparecen reduciendo la explotación a la época del año en que las aguas son abundantes, y que los hechos denunciados por la Junta del Canal de Henares son desgraciadamente ciertos, pero ello no es razón para que se denieguen nuevas concesiones, sin que se establezca un buen sistema de policía fluvial, que bastaría para hacer desaparecer tales desafueros;

Resultando que el Abogado del Estado y el Ingeniero Jefe de Aguas informan también favorablemente;

Considerando que el expediente ha sufrido los trámites reglamentarios;

Considerando que los informes técnicos atestiguan que con el uso del aprovechamiento desde 1.º de noviembre a 1.º de junio quedan evitados los perjuicios que sirven de base a la reclamación presentada, así como los que a otros aprovechamientos pudiera resultar por mengua de caudal, puesto que en esos meses es suficientemente holgado el que circula por el río, aparte de que todos los aprovechamientos actuales son legítimos derechos, quedan salvaguardados por la cláusula que deja a salvo el perjuicio de tercero;

Considerando que tanto el informe del Canal de Henares como el del Ingeniero encargado revelan que hay abusos en la explotación de los riegos estacionales; pero esto no puede ser razón para tender a suprimir éstos, sino aplicarlos con régimen de policía más riguroso, y la Administración no puede mirar con indiferencia tal desorden y debe estudiar los medios adecuados para cortarle,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar a don Bernardo Esteban Sánchez, domiciliado en Alcalá de Henares, la concesión solicitada de aguas del río Henares en aquel término municipal, para el riego de una finca de su propiedad situada en el paraje llamado Fuente del Cura, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alfonso García Rivas, en cuanto no sea modificado por las restantes condiciones. La Jefatura de Aguas del Tajo podrá, sin embargo, autorizar ligeras modificaciones que no alteren la esencia del proyecto y que tiendan a perfeccionarlo.

2.ª La solera de la galería de toma se colocará, por su origen en el río, 5,83 metros más bajo que la placa de nivelación del poste núm. 153 ordenador del itinerario oficial del río.

3.ª El caudal que se concede es de 10 litros por segundo, durante el período anual comprendido entre el primero de noviembre y el primero de junio, y será aplicado al riego de

11,8489 hectáreas dentro de la expresada finca.

4.ª El concesionario queda obligado a establecer un módulo que limite el caudal derivado al concedido, adoptando la disposición necesaria para que el agua sobrante vierta sin pérdidas al río.

El proyecto de módulo deberá presentarse en la División Hidráulica del Tajo antes de los tres meses de publicada la concesión y deberá quedar construido al terminarse las obras del aprovechamiento.

5.ª La concesión se otorga a perpetuidad.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª La ejecución de las obras así como su conservación y explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que estos servicios ocasionen.

El concesionario deberá dar cuenta a dicha entidad del comienzo y fin de los trabajos, y una vez terminados éstos, se practicará un reconocimiento del que se levantará acta, que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. El regadío quedará completamente establecido dentro de los tres años, contados desde la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por in-

cumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptando el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos, con inclusión en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1940.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Tajo.

Concediendo a don Félix Forero Santoyo un aprovechamiento hidroeléctrico del río Gévalo, en término de Robledo de Mazo y Sevilleja de la Jara (Toledo).

Examinado el expediente promovido por don Félix Forero Santoyo solicitando la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico de 500 litros por segundo del río Gévalo, en término de Robledo del Mazo y Sevilleja de la Jara (Toledo);

Resultando que, anunciada la petición, sólo se presentó el proyecto del interesado;

Resultando que se practicó información pública y en ella aparecieron dos reclamaciones: una de la Sociedad de Regantes del Río Gévalo, de Alcaudete de la Jara, que se funda en perjuicios que por consecuencia de las alteraciones del régimen de las aguas, debidas a la concesión que se pide, pueden resultar a los regadíos que ellos tienen establecidos; y otra del Ayuntamiento de Sevilleja de la Jara, que pide se cubra el canal industrial en una longitud de 20 a 25 metros, para poner en comunicación sus dos orillas;

Resultando que el Ingeniero de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Tajo, encargado de la confrontación, informa que el proyecto se adapta a la configuración del terreno y está bien estudiado; que los caudales que se solicitan no existen en algunas épocas del año, pero no importa para que sean concedidos y así pueden ser utilizados cuando eventualmente se presenten; y que las reclamaciones presentadas no hacen obstáculo al otorgamiento. La primera porque sus autores no tienen inscritos sus aprovechamientos ni bien acreditados sus derechos, y más principalmente porque, estando las tomas aguas abajo del desagüe y habiendo éste de dar salida continua al agua derivada, no les puede ocasionar ningún perjuicio; y la segunda, porque el

peticionario se aviene a satisfacer el deseo del Ayuntamiento de que el cauce sea cubierto en una cierta extensión. Propone, en consecuencia, se otorgue la concesión e indica las condiciones que, a su juicio, deben en ella regir;

Resultando que el Abogado del Estado y el Ingeniero Jefe de Aguas informan también favorablemente, proponiendo el último una modificación en una de las condiciones propuestas;

Resultando que la Asamblea Representativa de Intereses en los Aprovechamientos de Fuerza informa también en sentido favorable y estima debe agregarse una condición en la que se exprese que, en caso de ser la concesión cedida o arrendada, los cesionarios quedarán sujetos a los preceptos de nacionalidad contenidos en el artículo segundo del Decreto de 14 de junio de 1921;

Considerando que el expediente ha seguido todos los trámites reglamentarios;

Considerando que la concesión habrá de reportar beneficios a los intereses generales en la localidad en que el aprovechamiento esté enclavado y que no aparece que por su causa pueda resultar perjuicio de tercero.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, otorgando a don Félix Forero Santoyo, domiciliado en Talavera de la Reina (Toledo), un aprovechamiento hidroeléctrico del río Gévalo, en términos de Robledo de Mazo y Sevilleja de la Jara, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Madrid en julio de 1934. La Jefatura de Aguas de la Delegación del Tajo podrá, sin embargo, autorizar pequeñas modificaciones que no alteren las características de la concesión y que tiendan a su perfeccionamiento.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 500 litros por segundo.

La Administración se reserva el derecho a obligar al concesionario a instalar un módulo que limite el caudal derivado.

El concesionario instalará en la toma una estación limnigráfica que registre la altura en cada momento de la lámina vertiente por encima de la presa. Deberá en la explotación remitir mensualmente a la Jefatura de Aguas las hojas obtenidas y mensualmente una relación de las alturas diarias de escala.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 37.40 metros desde la coronación de la presa.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explo-

tación total o parcial, pasado el cual revertirá el Estado, libre de cargas, como preceptúa el R. D. de 10 de noviembre de 1932, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la R. O. de 7 de julio de 1921 y R. D. de 14 de junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL años, a partir de la misma fecha.

DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los dos

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, relativas a la Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Tajo, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquellas se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.ª El concesionario queda obligado a recubrir un trozo del canal en el punto que se establezca de acuerdo con el Ayuntamiento de Sevilleja de la Jara y con arreglo a las características que señale la Jefatura de Aguas.

9.ª En caso de venderse o arrendarse el aprovechamiento, deberá darse cuenta de ello a la Administración, acompañando documentos que acrediten que el cesionario cumple los requisitos del artículo 2.º del Decreto de 14 de junio de 1921 y los de la R. O. de 7 de julio del mismo año, y si se tratase de una sociedad, los siguientes: Certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos de dichas disposiciones; certificado de la inscripción en el Registro mercantil y un ejemplar de los Estatutos por los que la Sociedad se rija, y de cuyas modificaciones posteriores deba darse cuenta.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El depósito constituido quedará

como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

14. Se otorga esta concesión, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1,50 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1940.—El Director General, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Galletas Artiach», Sociedad Anónima, para construir los edificios de ampliación de su fábrica de Bilbao-Deusto.

Examinado el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a petición de don Gabriel Artiach, para obtener autorización necesaria para la construcción de nuevos pabellones para ampliar la fábrica de Galletas Artiach, en nombre de cuya Sociedad formula la petición;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido asimismo favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que han sido recogidas por la Jefatura de O. P.;

Considerando que las obras han de verificarse en terrenos que posee la Sociedad peticionaria y no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Galletas Artiach», Sociedad Anónima, para construir los edificios de ampliación de su fábrica en la jurisdicción de Bilbao-Deusto.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo dedicarse las obras a usos ni fines distintos de los que se autorizan, quedando el concesionario obligado a conservar aquéllas en buen estado.

3.ª La alineación de la fachada respetará las lindes del camino del servicio de la proyectada zona del canal de Deusto.

4.ª Antes de comenzar las obras presentará el concesionario en la Jefatura de O. P. el proyecto de las cimentaciones, así como el de las conducciones y desagüe de las aguas residuales y pluviales, procedentes de los edificios que han de construirse, proyecto que deberá ser aprobado por la Jefatura de O. P., de acuerdo con la Dirección facultativa de las obras del Puerto.

5.ª La presente concesión no altera la condición jurídica o legal del terreno en que han de levantarse las obras. El establecimiento de ventanas, huecos, cornisas etc., sobre la zona de servicio del puerto se autoriza en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercera, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y quedarán terminadas en el de 18 meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de O. P. con el concurso del Ingeniero Director de las Obras del Puerto y del resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de O. P. la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda efectuarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de O. P., a fin de proce-

der al reconocimiento de las mismas, de lo que se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de O. P. y serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. La Jefatura de O. P. propondrá a la Dirección General de Puertos el canon que debe abonar la concesión por el uso de ventanales, etc., que se establezcan sobre terrenos de la Junta de Obras del Puerto. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

13. El concesionario elevará la fianza depositada al cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto, en el plazo de un mes, y antes del replanteo. Esta fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

14. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se han empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, quedará anulada, sin más trámite la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes referentes a contratos y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las Leyes de Protección a la Industria Nacional y de lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1940.—El Director general, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.